

Dictamen aprobado por **mayoría**, recaído en los proyectos de ley **5230/2020-CR**, **5514/2020-CR** y **5743/2020-CR** que mediante un texto sustitutorio propone la ley que regula la prestación del servicio educativo privado escolar en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación.



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, las siguientes iniciativas:

1. El Proyecto de Ley **5230/2020-CR**, por el que se propone una "ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para proteger al usuario del servicio educativo en circunstancias de fuerza mayor", presentado por el grupo parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú (FREPA), a iniciativa de la Congresista Cristina Retamozo Lezama.
2. El Proyecto de Ley **5514/2020-CR** por el que se propone la ley que establece el reajuste de las pensiones en instituciones educativas en estado de emergencia, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del señor Congresista Arón Espinoza Velarde.
3. El Proyecto de Ley **5743/2020-CR** por el que se propone la ley que garantiza la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar en tiempos de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del señor Congresista Carlos Mesía Ramírez.

Las iniciativas señaladas tienen como objeto regular el servicio educativo escolar particular en situación de emergencia, razón por la cual se acumulan por tratar una misma temática.

En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión, realizada el 5 de agosto de 2020 y continuada el 6 de agosto de 2020, se aprobó el dictamen por **MAYORÍA**, con los votos a favor de los señores congresistas Rolando Campos Villalobos, Robertina Santillana Paredes, María Del Carmen Omonte Durand, María Luisa Silupu Inga, José Luis Luna Morales, Luis Reymundo Dioses Guzmán, José Luis Ancalle Gutiérrez y las abstenciones de los Congresistas Zenaida Solís Gutiérrez y Franco Salinas López. **No hubo votos en contra.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes



*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

La propuesta legislativa **5230/2020-CR** ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 16 de mayo de 2020, decretada a esta Comisión el día 19 de mayo e ingresó a la Comisión el 2 de junio del presente año. El Proyecto de Ley también fue remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como segunda comisión dictaminadora.

La propuesta legislativa **5514/2020-CR** fue presentada a la Oficina de Trámite Documentario el 15 de junio de 2020, decretada a esta Comisión el día 16 de junio e ingresó el 17 de junio del presente año.

La propuesta legislativa **5743/2020-CR** fue presentada a la Oficina de Trámite Documentario el 9 de julio de 2020, decretada a esta Comisión el día 15 de julio e ingresó el mismo día. El Proyecto de Ley también fue remitido a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora.

Conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos tiene la calidad de Comisión Principal para las tres propuestas legislativas.

b) Opiniones e Información solicitada

La Comisión solicitó las siguientes opiniones respecto de los Proyectos de Ley materia del presente dictamen:

Proyecto de Ley 5230/2020-CR	Documento	Fecha de Recepción
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI	Oficio PO 68-2020-2021-CODECO/CR	27.05.2020
Ministerio de Educación	Oficio PO 69-2020-2021-CODECO/CR	27.05.2020
Asociación de Colegios Privados de Lima	Oficio PO 70-2020-2021-CODECO/CR	27.05.2020
Asociación Nacional de Padres de Familia de Escuelas de Formación Básica Privada - ANAPEF	Oficio PO 71-2020-2021-CODECO/CR	27.05.2020

Proyecto de Ley 5514/2020-CR	Documento	Fecha de Recepción
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI	Oficio PO 77-2020-2021-CODECO/CR	17.06.2020
Ministerio de Educación	Oficio PO 78-2020-2021-CODECO/CR	17.06.2020
Asociación de Colegios Privados de Lima	Oficio PO 79-2020-2021-CODECO/CR	17.06.2020

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

Asociación Nacional de Padres de Familia de Escuelas de Formación Básica Privada - ANAPEF	Oficio PO 80-2020-2021-CODECO/CR	17.06.2020
---	----------------------------------	------------

Proyecto de Ley 5743/2020-CR	Documento	Fecha de Recepción
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI	Oficio PO 121-2020-2021-CODECO/CR	16.07.2020
Ministerio de Educación	Oficio PO 122-2020-2021-CODECO/CR	16.07.2020
Asociación de Colegios Privados de Lima	Oficio PO 120-2020-2021-CODECO/CR	16.07.2020
Asociación Nacional de Padres de Familia de Escuelas de Formación Básica Privada - ANAPEF	Oficio PO 123-2020-2021-CODECO/CR	16.07.2020

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones respecto de los Proyectos de Ley materia del presente dictamen:

Sobre el Proyecto de Ley 5230/2020-CR

- De la **Asociación Nacional de Padres de Familia de Escuelas de Formación Básica Privada – ANAPEF**, mediante carta de fecha 1 de julio de 2020, suscrita por su presidenta Agnieszka Céspedes Gawda, opinando **a favor** de la iniciativa y sugiriendo cambios en la redacción.
- De la **Asociación de Colegios Privados de Lima**, mediante carta de fecha 18 de julio de 2020, suscrita por su presidente Edgardo Palomino Huamanchumo, opinando que la Iniciativa **no es viable**.
- De las **Asociaciones Educativas Privadas del Perú** mediante carta de fecha 20 de julio de 2020, suscrita por su vocero nacional Jorge Camacho Bueno, así como su exposición en la novena sesión extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020, opinando **en contra**.
- Del **Ministerio de Educación** a través de la exposición de la señora Rosa Mariella Zapata Tipián, Directora General de la Dirección General de la Calidad de Gestión Escolar, del Ministerio de Educación, realizado en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 20 de julio de 2020, opinando que la iniciativa legislativa **no resulta viable**.
- Del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**, a través de la exposición del señor Edwin Aldana, secretario técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, realizado en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 20 de julio de 2020, opinando que **ya estaría regulado** en la normativa vigente.

Sobre el Proyecto de Ley 5514/2020-CR

- De la **Asociación Nacional de Padres de Familia de Escuelas de Formación Básica Privada – ANAPEF**, mediante carta de fecha 22 de junio de 2020, suscrita por su presidenta Agnieszka Céspedes Gawda, **opinando a favor** de la iniciativa.
- De la **Asociación de Colegios Privados de Lima**, mediante carta de fecha 18 de julio de 2020, suscrita por su presidente Edgardo Palomino Huamanchumo, opinando que la Iniciativa **no es viable**.
- De las **Asociaciones Educativas Privadas del Perú** mediante carta de fecha 20 de julio de 2020, suscrita por su vocero nacional Jorge Camacho Bueno, así como su exposición en la novena sesión extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020, opinando **en contra**.
- Del **Ministerio de Educación** a través de la exposición de la señora Rosa Mariella Zapata Tipián, Directora General de la Dirección General de la Calidad de Gestión Escolar, del Ministerio de Educación, realizado en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de fecha 20 de julio de 2020, opinando que la iniciativa legislativa **no resulta viable**.
- Del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**, a través de la exposición del señor Edwin Aldana, secretario técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, realizado en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 20 de julio de 2020, opinando que **ya estaría regulado** en la normativa vigente.

Sobre el Proyecto de Ley 5743/2020-CR

- De la **Asociación Nacional de Padres de Familia de Escuelas de Formación Básica Privada – ANAPEF**, mediante carta de fecha 1 de julio de 2020, suscrita por su presidenta Agnieszka Céspedes Gawda, opinando **a favor** de la iniciativa.
- De las **Asociaciones Educativas Privadas del Perú** mediante carta de fecha 23 de julio de 2020, suscrita por su vocero nacional Jorge Camacho Bueno, así como su exposición en la novena sesión extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020, opinando **en contra** y señalando que de prosperar ocasionará una catástrofe para el sistema educativo peruano.
- Del **Ministerio de Educación** mediante Oficio 00922-2020-MINEDU/SG de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por James Alexander Pajuelo Orbegoso, Secretario General, se le remite copia del Informe 00819-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, así como la exposición de la señora Rosa Mariella Zapata Tipián, Directora General de la Dirección General de la Calidad de Gestión Escolar, del Ministerio de Educación, realizado en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de fecha 20 de julio de 2020, opinando que la iniciativa legislativa **no resulta viable**.

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

- Del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**, a través de la exposición del señor Edwin Aldana, secretario técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, realizado en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 20 de julio de 2020, opinando que **ya estaría regulado** en la normativa vigente.
- De la **Asociación de Colegios Amigos - ADECOPA** mediante carta de fecha 23 de julio de 2020, suscrita por su presidente Bruno Espinoza Huby y su vocero nacional Jorge Camacho Bueno. Señalando que la propuesta afectará cadenas de pagos, quebrará a los colegios privados, el Estado no será capaz de asumir ese traslado masivo, la poca de calidad que existe en la educación peruana desaparecerá.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

2.1. RESUMEN

El Proyecto de Ley **5230/2020-CR** propone la modificación de artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor para incorporar un párrafo que *“en caso de que las condiciones del servicio varíen debido a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, y la prestación del servicio sea de menor calidad, cantidad y precio, el consumidor tiene derecho a solicitar y obtener, de ser el caso, un reajuste de la contraprestación económica en función del impacto en la calidad del servicio prestado”*

El Proyecto de Ley **5514/2020-CR** propone la modificación del artículo 74 de la LEY 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en los siguientes términos:

“Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios públicos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

[..]

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. En situación de estado de emergencia, que afecten la economía familiar; para fijar la contraprestación a que se refiere el párrafo anterior, la entidad educativa pondera la calidad del producto o servicio público que se entrega efectivamente, procediendo al reajuste de ésta en caso no se pueda cumplir con lo ofrecido al momento de la contratación.

También propone la modificación del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, conforme al siguiente texto:

Artículo 14.- Los centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:

- a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;*
- b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos y las reducciones de las pensiones por el servicio educativo en caso de*

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

emergencia, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor [...]”.

Considera que debe darse la publicación de las pensiones, ordenando que, en caso de emergencia, los centros educativos están obligados a comunicar el monto de las pensiones reducidas a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL respectiva, y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOP; ambas instituciones realizan la publicación de la comunicación remitida por cada centro educativo.

El Proyecto de Ley **5743/2020-CR** propone garantizar la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar en tiempos de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

Garantizar el derecho fundamental que reciben los usuarios en las instituciones educativas privadas; y el derecho de los padres a participar en el control y supervisión de las clases no presenciales, en regímenes de excepción en salvaguarda de la economía familiar.

Su propuesta es de aplicación en las instituciones educativas privadas en los tres niveles de educación básica regular: inicial, primaria y secundaria, incluyéndose a los niños y adolescentes que requieren una educación básica especial y en los estados de emergencia, regulando los cambios y modificaciones que pueda sufrir la modalidad de la enseñanza, ya sea presencial o no presencial, los costos del servicio que incluye el uso de la infraestructura, depreciación de bienes muebles e inmuebles, los materiales de enseñanza, actividades extracurriculares, alimentación, compra de uniformes, franquicias en todas sus modalidades, tributos, beneficios obtenidos del Estado, otorgamiento de becas, beneficios y convenios relacionados a las pensiones, provisiones y morosidad, entre otros conceptos que no se encuentren estrictamente vinculados a la modalidad del servicio que se brinda producto del estado de emergencia.

También propone que las instituciones educativas privadas están obligadas a garantizar un mínimo de horas en la enseñanza no presencial, así como a transparentar su costo real. No está permitido que esta modalidad tenga lugar entre alumnos de distinto nivel y con un número mayor a 30 alumnos, salvo que el aula al momento del inicio de la emergencia tuviera una cantidad mayor.

Establece que bajo la modalidad no presencial las pensiones no deben incluir el pago por servicios que no se brindan, como son: Depreciación de bienes muebles e inmuebles; Servicios básicos de internet, agua, luz y telefonía; Gastos en materiales para uso de docentes en la modalidad presencial; Transporte escolar, actividades extracurriculares, talleres, alimentación y afines; Seguridad y vigilancia; Franquicias, licencias y convenios que se celebran entre entidades vinculadas; Mantenimiento de los inmuebles, equipamiento e infraestructura; Publicidad y merchandising estrictamente vinculado con la educación no presencial.

También establece que las instituciones educativas privadas no pueden trasladar a las pensiones bajo ningún motivo, los siguientes conceptos:

- a. Costos de beneficios económicos y financieros otorgados a las familias.

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

- b. Costos de servicios que se duplican o se simulan.
- c. Aumento en las pensiones por concepto de retiro de alumnos.
- d. Incorporación a las pensiones por concepto de morosidad y provisión de incobrables o creación de reserva para el incumplimiento de pagos de pensiones futuras.
- e. El pago por incremento de personal en la modalidad formativa, docente o administrativa ya sea bajo régimen de dependencia y subordinación o por contrato de servicios profesionales.
- f. El pago de impuestos prediales y arbitrios.
- g. Cualquier otro concepto que no se encuentre estrictamente vinculado con la educación no presencial.

También propone que cuando el gobierno declara el estado de emergencia por razones sanitarias, catástrofe o cualquier otra grave circunstancia que ponga en riesgo la continuidad de los servicios de educación privada escolar, los padres de familia pueden solicitar la intervención del INDECOPI.

En los lugares donde no existan oficinas del INDECOPI, los padres de familia se dirigen a la Defensoría del Pueblo, quien los representará ante el INDECOPI en la ciudad de Lima, sin perjuicio de la actuación de oficio que el INDECOPI pueda realizar en cualquier lugar de la República.

Establece el derecho de los padres de familia a conocer la real situación financiera del colegio, la estructura de costos, los pagos de planillas, gastos e inversiones en materia educativa y de infraestructura.

Establece que los padres de familia tienen derecho a la devolución de la cuota de ingreso de modo proporcional al tiempo de permanencia en la institución educativa. La devolución se hace a más tardar a los 30 días calendario de la solicitud. Es potestad de los padres de familia decidir si la institución educativa la deposita o si la abona directamente a la cuenta de la nueva institución educativa, desembolso que deberá aplicar a la matrícula o a pensiones futuras de ser el caso.

Finalmente otorga al INDECOPI la facultad de fiscalización y sanción, previo procedimiento, de las disposiciones de la presente ley, a fin de garantizar la continuidad, transparencia y calidad del servicio educativo privado.

Interpuesta la solicitud, los resultados a los que arribe el INDECOPI son de aplicación desde la fecha en que el Gobierno declara el Estado de Excepción por razones de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación, aun cuando hayan sido conjuradas las razones que declararon el Estado de Excepción.

Finalmente que establece que el Poder Ejecutivo reglamenta la presente norma y el Decreto de Urgencia 002-2020 en el plazo de 30 días calendarios de publicada la presente norma.

3.2 FUNDAMENTOS

El Proyecto de Ley **5230/2020-CR** materia del presente dictamen se fundamenta en que *“las medidas adoptadas para combatir la propagación del COVID-19 implican la limitación del derecho a la libertad de tránsito en todo el territorio nacional, en el marco del estado de emergencia, conforme establece el artículo 137 de la Constitución Política del Perú. La dación del Estado de Emergencia tuvo lugar el 15 de marzo del 2020, fecha que se encontraba muy cercana al inicio de las actividades académicas. Ante esta situación, el Ministerio de Educación optó por declarar la suspensión del dictado de clases. Sin embargo, el reinicio de las actividades era incierto pues no se sabía hasta cuando sería necesario aplicar las medidas que restringen el referido derecho a la libertad de tránsito.*

Con las sucesivas prórrogas del Estado de Emergencia, quedó claro que, si no se adoptaban medidas para restablecer y garantizar el servicio educativo se, corría el riesgo de perder el año académico. Por ello el Ministerio de Educación decidió que las clases se dicten de una manera remota.

Ante esta circunstancia, surgieron diversos cuestionamientos con respecto a las pensiones que se pagan en las Instituciones Educativas Privadas. La pregunta era si, ante el nuevo dictado de clases no presenciales, correspondía seguir pagando la pensión educativa regular, aun cuando la calidad del servicio es menor, o correspondía una reducción de la misma. Esta problemática no es temporal en la medida que se sabe que el dictado de clases en esta modalidad podría continuar durante todo el año 2020. Por ello es necesario adoptar medidas legislativas que den una solución efectiva al problema.

(...)

Dadas las circunstancias que se vienen describiendo hasta el momento, es claro que el dictado de clases no presenciales continuará durante todo el año académico 2020. Por otro lado, es adecuado que el marco legal se adecúe a las circunstancias que el país viene enfrentando producidas por un evento catalogado como caso fortuito o de fuerza mayor. Al respecto se debe recordar que el Código Civil define al caso fortuito y fuerza mayor como: “(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso” (Artículo 13152). Cuando ocurren estos sucesos es claro que las relaciones contractuales se ven afectadas y requieren de una reformulación que ocasiones no puede ser alcanzada por el solo acuerdo de las partes.”¹

Por su parte el Proyecto de Ley **5514/2020-CR** materia del presente dictamen se fundamenta en que *“Debido a la suspensión del dictado presencial de colegios y universidades, en marco de la cuarentena por el coronavirus, la Defensoría del Pueblo plantea que no se pague, por ahora, las pensiones de abril y mayo.*

El Estado de Emergencia declarado por el Gobierno, afecta directamente las clases presenciales de los escolares y estudiante universitarios (suspendidas desde el 11 de marzo sin plazo cierto de reinicio), las actividades laborales y económicas, de quienes asumen los pagos de las pensiones, dígase, trabajadores dependientes y/o independientes.

Desde la fecha de la Declaración del Estado de Emergencia, ha originado la reducción y/o pérdida de ingresos, es decir desde el 16 de marzo del 2020 hasta la actualidad. Todo esto ha ocasionado que al no tener ingresos económicos o haberse disminuido drásticamente, los padres, tutores, apoderado, no estén en condiciones de honrar las obligaciones contraídas, dentro de la que se encuentra el pago de pensiones escolares y/o universitarias.

Al cumplir con estas obligaciones, que no tienen coherencia en el servicio educativo recibido, falta de ingresos habituales, incertidumbre en el reinicio de las actividades, reactivación de la economía

¹ Proyecto de Ley 5230/2020-CR, p. 10-14.

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

del país, mejora de las condiciones para la recuperación económica (principalmente a los independientes, pequeñas empresas, emprendedores, servicios y dependientes). Por lo que corresponde establecer el marco legal a efectos de preservar la economía familiar que es afectada en casos de emergencia por desastres naturales o sanitaria como al declarada en marzo de 2020.”².

El Proyecto de Ley **5743/2020-CR** materia del presente dictamen se fundamenta en que como resultado de la pandemia y la cuarentena decretada por el gobierno, los colegios han tenido que continuar con el año escolar sin el sistema presencial y han dado paso a una educación remota, por internet, no presencial, que no tiene necesariamente los mismos costos que la enseñanza presencial. (...) Lo que se observa, sin embargo – según lo conversado con los padres de familia – que los colegios privados mantienen una postura que busca proteger las ratios de rentabilidad antes de solidarizarse con los padres de familia que en su mayoría se vieron impedidos de realizar sus actividades económicas habituales.

(...) la emergencia sanitaria ha traído como consecuencia algunas distorsiones en la impartición de la enseñanza escolar básica”

“En lo que respecta a la calidad de las clases virtuales que están siendo dadas a los niños en sus diferentes niveles, no han sido preparadas a conciencia pues la pandemia COVID 19, a todas luces sin precedentes, ha tomado a todos de sorpresa.

Hoy nuestra población ha optado por lo más importante que es alimentarse, tener un techo y salud. El Gobierno sabe que la cadena de pagos se ha visto interrumpida porque muchos pequeños y medianos empresarios se han quedado sin clientes, sin trabajo, sin ingresos, o si los hay son muy bajos, que incluye a los padres de familia. La última encuesta de IPSOS ha señalado que más del 42 % de la población económica activa - PEA se encuentra sin ingresos.

Si bien es cierto que las instituciones educativas privadas a la fecha, vienen ofreciendo plataformas contratadas para brindar el servicio no presencial, estas no pueden ofrecer la totalidad de servicios contratados a inicios de año en el servicio presencial y como consecuencia, el servicio que actualmente se ofrece no es similar al contratado, ya se han reducido las horas de clase efectivas, como lo refiere el propio Ministerio de Educación (MINEDU). Y es probable que bajo esa modalidad muchas instituciones educativas no logren el cumplimiento de los objetivos pedagógicos trazados para el 2020.

Si bien es cierto se han efectuado descuentos, estos no son proporcionales al nivel que cursan los niños, teniendo en la mayoría de los casos descuentos aplicados solo por dos meses en acuerdo con la dirección de las instituciones educativas y el 90% de los grados superiores asumen los descuentos mayores de los grados inferiores.

Las instituciones educativas reconocen solo el decreto legislativo N° 1476 en el artículo que se refiere al retiro de los alumnos como consecuencia de la no aceptación de los padres de familia. A la fecha vienen coaccionando a los padres de familia exigiéndoles el pago de las pensiones y a aceptar contratos que vulneran sus derechos y para ello usan como estrategia la restricción del servicio educativo no presencial para sus hijos.

Se ha podido observar costos que no tienen relación con el servicio educativo no presencial, pese a que el Decreto Legislativo en referencia indica que los colegios no pueden cobrar por servicios que se han dejado de dar.

Las instituciones educativas coaccionan a los padres de familia a aceptar adendas y nueva modalidad de servicio aceptando las mismas tarifas que brindaban en el servicio de

² Proyecto de Ley 5514/2020-CR, p. 7.

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

*educación presencial, pese a que el decreto precisa, como es lógico, que los colegios privados no pueden cobrar por servicios que han dejado de brindar. Y además que tampoco pueden cobrar por nuevos conceptos no vinculados con la prestación del servicio educativo no presencial. Pese a lo indicado por el Decreto Legislativo N° 1476, las instituciones educativas incumplen con el envío de la documentación contable que sustente los costos relacionados. Los padres de familia señalan que los planes de adaptación presentados por los centros educativos distan tanto en calidad como en cantidad de lo contratado para el servicio educativo presencial”.*³

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (artículos 7, 13, 14, 16, 17, 19, 44 y 65).
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI y 18, 19, 73, 74, 75).
- Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
- Ley 27665, Ley de protección a la economía familiar, respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados.
- El Decreto Supremo 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19
- Decreto Supremo 020-2020-SA Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA
- Decreto Legislativo 1476, decreto legislativo que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.
- El Decreto Supremo 051-2020-PCM, de fecha 27 de marzo del 2020, prorrogó por el término de 13 días el estado de Emergencia Nacional.
- Decreto Supremo 064-2020-PCM, de fecha 10 de abril del 2020, prorrogó una vez más el estado de emergencia por catorce días adicionales, llegando así al 26 de abril del 2020.
- Decreto Supremo 135-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19
- Decreto Legislativo 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de la propagación del COVID-19.
- Decreto de Urgencia 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana
- Decreto de Urgencia 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

³ Proyecto de Ley 57434/2020-CR, p. 6-8.

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

- Decreto de Urgencia 027-2020 que dicta medidas complementarias destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID - 19 en el territorio nacional y a la reducción de su impacto en la economía peruana.
- Decreto Supremo 075-2020-PCM, de fecha 25 de abril del 2020, que prorrogó el Estado de Emergencia por catorce (14) días adicionales, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo del 2020.
- La Resolución Ministerial 160-2020- MINEDU, de fecha 01 de abril de 2020, dispone que la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada se iniciará el 4 de mayo de manera gradual.
- Resolución Viceministerial 81-2020-MINEDU, aprobó la norma técnica de las “Disposiciones para la prevención atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en universidades a nivel nacional”.
- Resolución Viceministerial 079-2020-MINEDU – “Aprueban actualización de la Norma Técnica denominada “Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”.
- Resolución Viceministerial 090-2020-MINEDU – “Aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la prestación del servicio de educación básica a cargo de instituciones educativas de gestión privada, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19”
- Tribunal Constitucional STC 4232-2004-AA/TC.
- Tribunal Constitucional STC 26-2007-AI/TC1.
- Tribunal Constitucional STC 0014-2014-PI/TC.
- Tribunal Constitucional STC 0008-2003-AI/TC (Fs.8 y 16).
- Acuerdo Nacional. Política 5 y 12 relacionada con el Acceso a la Educación, literal l)

5.1 Análisis Técnico

5.1.1 Aspectos Constitucionales

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú señala que es labor de Estado la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, garantizando su derecho a la información sobre los bienes y servicios, entre otros, que se encuentren a su disposición. Ratificando los principios de libre iniciativa y a la tutela del consumidor como derechos fundamentales de las personas, tanto individual como colectivamente.

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona, natural o jurídica de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

También refiere que el Estado coordina la política educativa; formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Además, supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación⁴

⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 15. El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesión de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente.

El educando tiene derecho a una formación que respete su entidad, así como al buen trato psicológico y físico.

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

Además del marco Constitucional, el Tribunal Constitucional reconoce y señala que el Estado se encuentra obligado a brindar un acceso efectivo al servicio educativo para todos los habitantes del territorio nacional, es especial a los de menores recursos.⁵

Así también nuestra Constitución Política en el artículo 13 señala que la educación *“tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”*, mientras que de acuerdo con su artículo 14 *“promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”* y *“prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad”*, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar la continuidad del servicio y brindar un acceso efectivo para todos los habitantes del territorio nacional, en especial a los de menores recursos.

El artículo 16 de la Constitución establece que el Estado coordina la política educativa, supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación; asimismo eleva al máximo nivel normativo el deber del Estado de asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica.

La Constitución ordena al Estado orientar y fundamentar su activación respecto a cualquier actividad económica, trazando horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, considerando la existencia de asimetría de la información en las relaciones de consumo⁶.

Así también la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, admite y apoya el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

5.1.2 El Código de Protección y Defensa del Consumidor y normas conexas.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 establece un capítulo sobre Productos o servicios educativos, en el cual desarrolla el concepto de idoneidad de los servicios educativos ⁷ estableciendo:

“Artículo 73º.- Idoneidad en productos y servicios educativos

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia”.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16. Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala segunda, recaída en el Expediente N° 00607-2009-PA/TC de 15 de marzo de 2010; fundamento 7 del análisis.

⁶ Tribunal Constitucional STC Expediente N° 0011-2013-PI/TC.

⁷ Artículo 73 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Así también establece los derechos esenciales del consumidor de los servicios educativos⁸, señalando:

Artículo 74º.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1 *Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:*

- a. *Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.*
- b. ***Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.***
- c. *Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.*
- d. *Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.*
- e. *Que no se condicione la entrega del documento que acredite, certifique o deje constancia del uso o desarrollo del producto o servicio a pago distinto del derecho de trámite, salvo en el caso de que el usuario registre deuda pendiente con la institución educativa, en concordancia con la legislación sobre la materia.*
- f. *Que se tomen medidas inmediatas de protección cuando el servicio afecta el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.*
- g. *Que la institución educativa difunda y promueva objetivamente las ventajas y cualidades que ofrecen a los usuarios.*

74.2 *La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.*

Así también el Código de Protección y Defensa del Consumidor instituyó como política pública que *“El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.”*⁹

Asimismo estableció como primer principio el de Soberanía del Consumidor, por el cual *“Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.”*¹⁰

Y es así como el artículo 75 del mismo cuerpo legal desarrolla el deber de información de los centros y programas educativos, el mismo que establece:

Artículo 75º.- Deber de informar de los centros y programas educativos

⁸ Artículo 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

⁹ Numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571-Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹⁰ Numeral 1 del Artículo V del Título Preliminar del citado Código.

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

5.1.3 El Decreto Legislativo 1476.

El Decreto Legislativo 1476, decreto legislativo que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19; estableció, respecto de las prestaciones y costos de los servicio educativos:

“Artículo 5. Información sobre prestaciones y costos

5.1. Las instituciones educativas privadas informan sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

5.2. La información referida en el numeral anterior incluye, como mínimo, lo siguiente:

a) El desagregado de los costos fijos y variables en que se incurren en virtud del servicio educativo no presencial, así como las sumas totales de tales costos, comparado con aquellos costos y sumas totales correspondientes a la prestación del servicio educativo presencial. Este desagregado y comparativo comprende, como mínimo, los señalados en el Anexo de la presente norma.

Lo señalado anteriormente tiene por finalidad apreciar los costos fijos y variables que se reducen o en los que no incurren debido a la aplicación de la modalidad no presencial y, de ser el caso, los nuevos costos, fijos y/o variables, que ya se han generado o se generan en virtud de la prestación del servicio educativo no presencial. El detalle de los costos señalados incluye la correspondiente justificación, a fin de garantizar la viabilidad de la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.

b) A solicitud de los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL, uno de los estados financieros siguientes: el balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Sin perjuicio de que una vez que cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas anuales 2019, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados.

5.3. La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de las prestaciones y costos, situación financiera y demás comprendida en el presente artículo, cumple las mismas características señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 de la presente norma.

5.4. En un plazo no mayor de siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas remiten a los/as usuarios/as la información señalada en este artículo, vía correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción.

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

Así también estableció que las instituciones educativas privadas no pueden cobrar por las prestaciones que se han dejado de brindar producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, así como tampoco por nuevos conceptos que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio educativo no presencial¹¹.

Señaló además que *“Los/as usuarios/as y las instituciones educativas privadas se encuentran facultados para, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, evaluar y negociar la modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo considerando las prestaciones que se brindan de manera efectiva.*

En un plazo no mayor a siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas que brinden el servicio no presencial en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, comunican a sus usuarios/as, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

6.3 En los supuestos de que los/as usuarios/as no se encuentren de acuerdo con la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, no la reciban, o la institución educativa privada les informe que no cuenta con esta, pueden:

(i) Resolver el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo. En este caso, se procede a la devolución de la cuota de matrícula, de la cuota de ingreso y de las pensiones canceladas, de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, descontando las deudas pendientes si las hubiera, dentro del plazo máximo de treinta días calendario contados desde la resolución del contrato o del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, salvo condiciones distintas que acuerden las partes respecto del plazo de devolución. Las instituciones educativas privadas no pueden obligar a los/as usuarios/as a renunciar a la devolución de estos conceptos; es nulo el pacto en contrario.

La base para el cálculo de la devolución toma en cuenta en el caso de la cuota de ingreso, el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada, y en el caso de la pensión y la matrícula, el servicio efectivamente brindado.

Respecto de la cuota de ingreso, a falta de acuerdo entre las partes sobre su determinación, su devolución queda sujeta a realizarse de acuerdo con la fórmula de cálculo a la que se refiere el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

(ii) Sujetarse a las nuevas condiciones planteadas por la institución educativa privada respecto del servicio educativo. Sin perjuicio que, de considerarlo, acuda a las instancias administrativas y judiciales correspondientes con la finalidad de que se evalúe en dichas instancias las condiciones contractuales aplicadas por la institución educativa privada.

¹¹ Artículo 6 del Decreto Legislativo 1476

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

6.4 En todos los casos, se tiene en cuenta la prohibición establecida en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y sus modificatorias, de condicionar el acceso al servicio educativo o la evaluación de los/as usuarios/as al pago de la pensión o de cualquier otro pago.

6.5 En caso se produzca la resolución contractual, las instituciones educativas privadas brindan todas las facilidades necesarias para el traslado de los/as estudiantes a otra institución educativa.

6.6 Las instituciones educativas privadas que no brinden la prestación no presencial del servicio educativo no pueden exigir el pago de la pensión.

6.7 Las instituciones educativas privadas garantizan que el medio empleado para comunicar la propuesta de modificación contractual y la información establecida en el presente Decreto Legislativo permita a los/as usuarios/as conocer de éstas de modo fehaciente y oportuno. De ser el caso, en las comunicaciones se señala la fecha en que la modificación contractual entra a regir.”

5.1.3 La Problemática

Los Proyectos de ley bajo análisis han señalado que debido a la suspensión del dictado de clases presenciales en colegios y universidades, en marco de la cuarentena por el coronavirus, ante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno, afecta directamente la educación de los escolares y estudiantes universitarios (suspendidas desde el 11 de Marzo del 2020 sin plazo cierto de reinicio), y por otro lado las actividades laborales y económicas, de quienes asumen los pagos de las pensiones, dígase, trabajadores dependientes y/o independientes han sido pasibles de reducción económica de los hogares y/o pérdida de ingresos, es decir desde el 16 de Marzo del 2020 hasta la actualidad.

Es decir los padres, tutores, apoderados, no están en condiciones de pagar las obligaciones contraídas, pero por otro lado, los alumnos no están recibiendo la educación por la que se contrató y pagó la matrícula del año escolar en el mes de enero y/o febrero del 2020.

5.1.4 Planteamiento de soluciones a la problemática.

Las iniciativas legislativas **5230/2020 CR** y **5514/2020 CR**, plantean la modificación al artículo 74 del CPDC.

PL 5230/2020 CR	PL 5514/2020 CR
“Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos	“Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios públicos 74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

<p>74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente: (...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.</p> <p>En caso de que las condiciones del servicio varíen debido a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, y la prestación del servicio sea de menor calidad, cantidad y precio, el consumidor tiene derecho a solicitar, y obtener de ser el caso, un reajuste de la contraprestación económica en función del impacto en la calidad del servicio prestado. (...)</p>	<p>consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente: [...] b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.</p> <p>En situación de estado de emergencia, que afecten la economía familiar; para fijar la contraprestación a que se refiere el párrafo anterior, la entidad educativa pondera la calidad del producto o servicio público que se entrega efectivamente, procediendo al reajuste de ésta en caso no se pueda cumplir con lo ofrecido al momento de la contratación</p>
---	---

Además, mediante el Proyecto de Ley 5514/2030CR se pretende establecer la modificación del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados	PL 5514/2020 CR
<p>Artículo 14.- Los centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:</p> <p>a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;</p> <p>b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 14.- Los centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:</p> <p>a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;</p> <p>b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos y las reducciones de las pensiones por el servicio educativo en caso de emergencia, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor [...]</p>

El Proyecto de Ley 5514/2030-CR se pretende establecer que “en caso de emergencia, los centros educativos están obligados a comunicar el monto de las pensiones reducidas a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL respectiva, y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI;

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

ambas instituciones realizan la publicación de la comunicación remitida por cada centro educativo”.

El Proyecto de Ley 5743/2020-CR no propone modificaciones a normas vigentes sino que propone crear una ley especial que regule la problemática expuesta.

5.2 Análisis de las opiniones

La **Asociación Nacional de Padres de Familia de Escuelas de Formación Básica Privada – ANAPEF** ha señalado, respecto del Proyecto de Ley 5514/2020-CR:

“si bien el PL considera dos (2) modificaciones a normas preexistentes¹, dichas consideraciones modificatorias, bajo nuestro criterio, no lograrían establecer con claridad la base objetiva del reajuste de las pensiones en situación de emergencia – y esto es necesario bajo nuestro punto de vista – en atención a que, lo que debe buscar este PL es establecer una solución y definición clara del reajuste de las contraprestaciones económicas de los alumnos en instituciones educativas, en situación de emergencia y que no deje espacio al análisis e interpretación, que como hemos visto el día de hoy se viene haciendo con el Decreto Legislativo 1476”.

Así también en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 20 de julio de 2020, señaló que la educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos. Luego, ahondó sobre las problemáticas de falta de Regulación; inacción de Indecopi frente a la coacción e intimidación que existiría para la firma de nuevos contratos.

Dijo sobre los alcances del Decreto Legislativo 1476, que señaló que este decreto legislativo se da por la inconformidad de los padres de familia frente a los montos que los colegios privados exigen por el servicio de los cursos no presenciales.

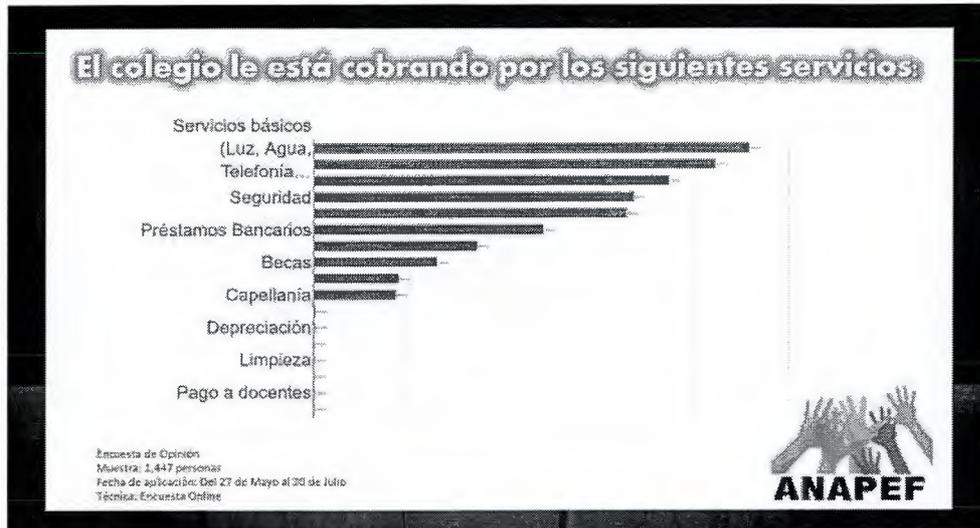
Indicó que lo que necesitan los estudiantes es una pensión justa, adaptada a la nueva realidad educativa.

También mostró los resultados de una encuesta realizada entre el 18 y 19 de julio de 2020 a 3, 250 padres de familia, los cuales muestran los siguientes resultados:

- El 96.9% de los padres de familia a nivel nacional no estaría dispuesto a enviar a sus hijos al colegio
- El 55% de los padres de familia a nivel nacional estaría dispuesto a enviar a sus hijos al colegio cuando exista vacuna, el 21.4 % cuando no haya más casos de coronavirus o el próximo año.
- El 72.6% de los padres de familia mantendría a su hijo en casa llevando clases no presenciales, aun cuando se ordene el retorno a clases presenciales.

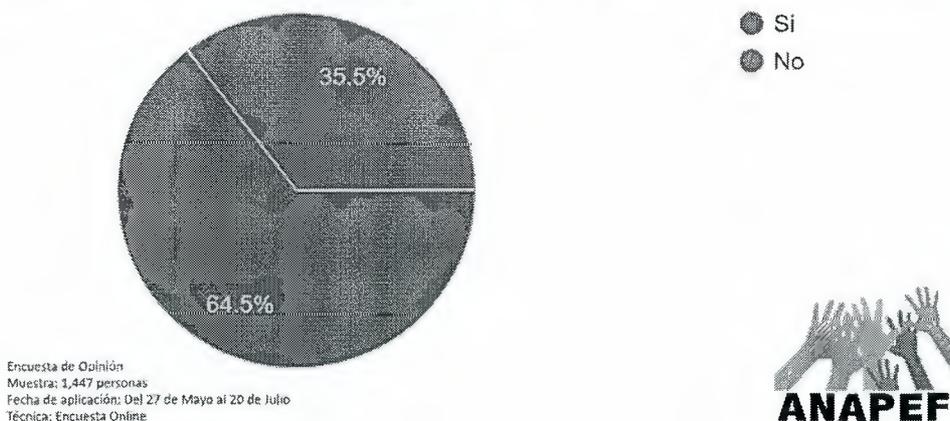
*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

Otra encuesta realizada del 27 de mayo al 20 de julio mostro que los colegios estarían cobrando por servicios básicos.



El 64.5% de los encuestados refirió que el colegio le ha hecho suscribir un nuevo contrato o firmado una adenda por el servicio de prestación educativa virtual.

¿El colegio de su hijo(a) le ha hecho llegar el nuevo contrato o adenda de prestación educativa virtual?



Siendo que el 89.3% de padres de familia firmó dicha nuevo contrato o adenda.

La Comisión considera que es evidente que pese a las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, la problemática de los padres de familia por el servicio educativo virtual subsiste.

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

La **Asociación de Colegios Privados de Lima- ACOPRIL**, ha señalado que su opinión al proyecto de ley 5230/2020-CR es desfavorable pues de aprobarse esta ley traería como consecuencia el encarecimiento de las mensualidades; ya que los colegios tendrían que provisionar un monto para cubrirse en la eventualidad de que sucediera una emergencia y la quiebra de las instituciones educativas particulares ya que la ley en mención propone reajustar el costo del servicio, pero no contempla los mecanismos para que la Institución Educativa Particular cubra los posibles compromisos laborales, financieros y de otra índole que la escuela se haya comprometido en función a los ingresos proyectados.

Así también la Asociación de Colegios Privados de Lima-ACOPRIL, ha señalado, respecto del Proyecto de Ley 5514/2020-CR que éste no es viable por dos motivos:

“De forma: El texto del inciso b de del artículo 14 de la ley 26549 que propone ser modificado por el PL 5514, ya ha sido modificado anteriormente artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020 y no corresponde la modificación aun inciso que ya no existe en la ley 26549.

De fondo: Es imposible informar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo “las reducciones de las pensiones por el servicio educativo en caso de emergencia” de acuerdo a como lo exige el literal c) del numeral 14.1 del artículo 14 de la ley 26549.

De darse esta información con la anticipación que exige el literal c) del numeral 14.1 del artículo 14 de la ley 26549, la institución educativa tendría que proveer un monto para cubrir esta posible eventualidad, ocasionando el encarecimiento de la cuota mensual en contra de los padres de familia, se debe tener claro que las instituciones educativas manejan presupuestos anuales”¹².

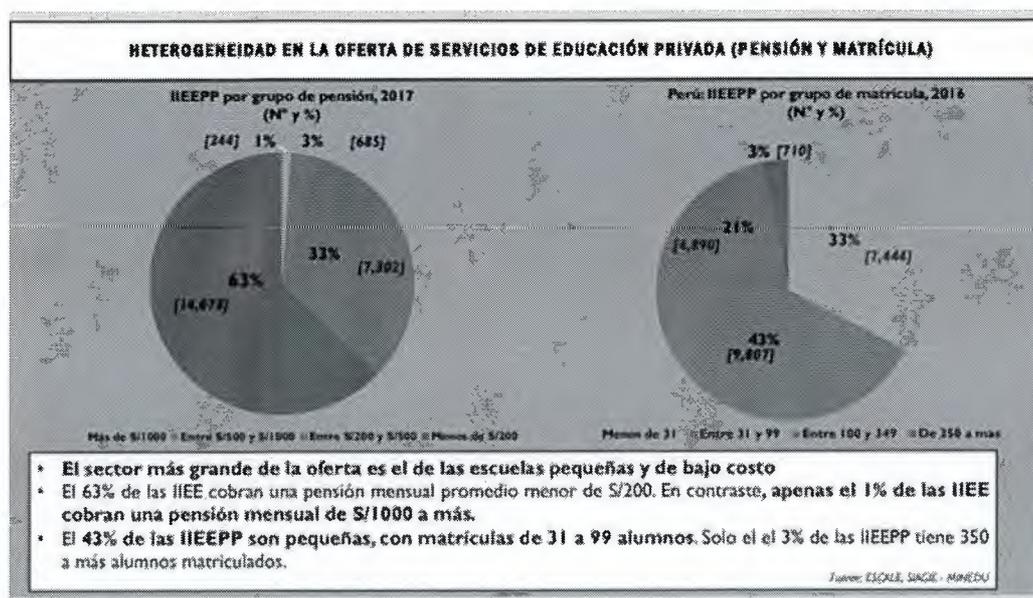
Las **Asociaciones Educativas Privadas del Perú** han señalado a través de su vocero Nacional el señor Jorge Camacho el panorama de cómo están los colegios privados en el Perú, dijo en sesión de la Comisión que solamente el 1% de colegios privados cobran más de 1000 soles la pensión y 96% de colegios privados cobran menos de 500 soles, esto es una realidad que hay que entender, justamente eso es lo que les preocupa en el sentido del proyecto de ley, porque se pierde de vista la realidad.

Respecto de los Proyectos de Ley dijo que existiría una heterogeneidad en la oferta del servicio de educación privada pues *“la mayoría de los colegios privados del país son sacados adelante por pequeños emprendedores, que han arriesgado sus ahorros, muchos de ellos son profesores cesantes que han sacado adelante estas iniciativas oportunamente para cerrar esta brecha educativa que hay en nuestro país, una de estas cosas importantes también que hay que tener en cuenta es que los colegios privados están atendiendo a 2 millones de alumnos a nivel nacional y esto es significa para el Estado, un ahorro de 2,200 millones de dólares al año, ósea sí el Estado tuviera que atender a dos millones adicionales tendría que gastar aproximadamente mil dólares por alumno. Por ello, hay que tener cuidado de estos proyectos de ley que están poniendo en*

¹² Carta de fecha 18 de julio de 2020 de la Asociación de Colegios Privados de Lima

riesgo la educación de estos 2 millones de alumnos, además a los casi 270 mil profesores entre el personal administrativo que depende de esto. Entonces el dejar o entrar a controlar de alguna manera directa o indirecta los precios o los valores de la pensión, pondría en riesgo a estos 2 millones de alumnos y a estas familias que dependen de los profesores.

Mostrando un cuadro que reproducimos a continuación:



Por otro lado, también expresaron “que justamente esos colegios pequeños generan un impacto, toda vez que en la prueba Pisac los resultados de los colegios privados en comunicación, matemática y ciencias siempre son superiores a lo mínimo que pide Pisac a nivel de sus evaluaciones, los colegios privados en nuestro país están sacando adelante la educación de nuestros alumnos, por eso se hay que cuidar muchísimo de lo que se haga en este nivel, porque ustedes saben que lo que invierte un país en educación va directamente al beneficio del país, de todos sus ciudadanos, porque se está creando las base.

Consideró que las iniciativas legislativas no se toma en cuenta esto, todos los colegios privados en esta emergencia sanitaria lo primero que han puesto con prioridad, es que su educación no se vea truncado, vieron la mejor manera de seguir dictando las clases, además se ha reducido la pensión casi del 25% el monto de la pensión de casi todos los colegios privados del país, todos los colegios se han solidarizado con los padres de familia, han conversado directamente e incluso aumentado el apoyo que dan de becas y beneficios a las familias. Hay colegios que cobran 400 soles y que ya no pueden hacer más descuento de esto, porque sería inviable, el 60% aproximadamente que recaudan los colegios de las pensiones se va para pagar la planilla de los profesores. Estos profesores han tenido que reinventarse en el uso de la clases y esto no se puede poner en riesgo porque falta meses para terminar las clases, entonces se tiene que poner en tranquilidad esto que ya se ha logrado de que los colegios y padres de familia están

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

trabajando de la mejor manera para preservar el sistema educativo, los alumnos se han adaptado a esta nueva forma de enseñanza de aprender y también los profesores se han dedicado muchísimo al trabajo, para la preparación de clases, para poder interaccionar con los alumnos en tiempo real”.

Precisamente, dijo que les preocupa mucho estas iniciativas, sabiendo que en nuestra sociedad es un modelo de economía social de mercado, donde se preserva exactamente este derecho que se tiene de poder ofertar un servicio y el padre de familia de decide libremente que servicio elegir. No obstante, hay que preservar esto, que es la base donde se mantiene la estructura que vendría a hacer el país.

Se mostró en contra de incorporar en los costos, por ejemplo el pago de impuesto predial, arbitrios, y preguntó quién va pagar ese supuesto en algún momento, dijo que hay que tener en cuenta de que los recursos económicos que tiene un colegio solo proviene de lo que cobra por pensión, no viene de ningún otro sitio, entonces, es importante darse cuenta de esto y saber que hay una heterogeneidad muy grande de colegios.

Para la Asociación de Colegios Privados no hay ningún artículo que garantiza la educación, *porque al ponerse a regular, al no permitirse que los colegios pueda por ejemplo pagar la seguridad de su local, servicios ya establecidos, están condenándose al cierre al no poder atender a sus profesores y a sus alumnos, generando una brecha mucho más grande. Ahora bien, en estos momentos se sabe que habría 110,000 alumnos que han pasado a la educación pública, y muchos de ellos no han podido lograr vacante, porque el Estado no es capaz de atender a esa cantidad de alumnos, imagínense ustedes que 2 millones de alumnos pasen de golpe a la educación estatal, eso sería inviable, sencillamente se estaría ocasionando un grave daño a los jóvenes y a la futura generación en el país, porque no podrían educarse, estarían truncando su desarrollo. Ahora, se sabe que cuando termina esta emergencia, esos alumnos muy probablemente regresen a la educación privada, pero con ese proyecto muy probablemente ya no exista esos colegios, porque no podrán sacar adelante justamente lo esencial que tienen que seguir educando, no podrán pagar la planilla a sus profesores ni afrontar los costos que tienen, también se ve aquí alquiler de local, entonces, lo que nos muestra, es un desconocimiento de cómo funciona los colegios.*

Finalmente, expresaron que *los colegios están pensados para una educación presencial y con esa estructura presencial, luego hay que mantenerla, viendo su seguridad, el tema de los seguros que también impide en el proyecto, entonces, se debe pensar en el después de la emergencia, porque esto terminará tarde o temprano y los padres de familia quieren encontrar el colegio que escogieron para sus hijos, en los cuales pensaron un proyecto de por lo menos 11 años, no se puede perder de vista y quedarse solamente en este tema muy pequeño, que se espera que se termine este año. Por ello, se debe pensar en la educación de esos 2 millones para adelante y los colegios ya han hecho el esfuerzo de bajar sus pensiones en estos momentos, hay clima de confianza de los colegios con los padres de familia. En esa medida, se piensa que estos proyectos de ley estarían generando nuevamente inestabilidad, y eso no se quiere, porque uno no puede educar en un clima de inestabilidad, y cree que eso les compete a los congresistas de preservar esta paz social, que todos queremos para nuestro país, entonces no estamos de acuerdo, porque se sabe que este proyecto va en contra de lo esencial que protege la constitución, del modelo de economía social de mercado.*

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

El Ministerio de Educación, a través de la funcionaria Rosa Mariella Zapata Tipián, Directora General de la Dirección General de la Calidad de Gestión Escolar, del Ministerio de Educación en la Décima Sesión Ordinaria del 20 de julio de 2020 dio alcances de los siguientes puntos: Sobre la rectoría del Ministerio de Educación y modelo constitucional, dijo que se contempla la Economía Social de Mercado, modelo constitucional y de régimen económico vigente: por el cual no se permite fijar precios de manera directa o indirecta, ni intervenir en contratos (intangibilidad). No se permite la modificación de los términos contractuales por leyes u otras disposiciones. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la vía judicial. Permite ejercer un rol supervisor en materia económica y orientador en el desarrollo del país, y además un rol correctivo o regulador ante una posible conflictividad social.

Asimismo, sobre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19, dijo que se dieron disposiciones y orientaciones pedagógicas para la prestación del servicio de educación básica a cargo de instituciones educativas de gestión privada, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19; Decreto Legislativo 1476, dio alcances como que las partes lleguen a acuerdos beneficiosos y que las partes en su negociación consideren el principio de solidaridad, en virtud del Estado de Emergencia por COVID-19; Modificación del contrato que señala que la IE privadas que brinden el servicio no presencial en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, comunican a sus usuarios/as, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo. Asimismo, explicó sobre resultados de la supervisión del Decreto Legislativo 1476 y sobre la Matrícula Excepcional, se dio las facilidades para el traslado de matrícula a la educación pública, entre otros temas relacionados.

Con relación a los proyectos de ley 5230/2020-CR y 5514/2020-CR, consideran que se ha emitido normativa que regula los aspectos relacionados al servicio educativo prestado por las IIEE privadas en el contexto de la Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria (Decreto Legislativo 1476 y su Reglamento). En su criterio esta normativa ya permite que los padres y madres de familia accedan a información transparente por parte de las IIEE privadas, teniendo además la potestad de decidir si continúan o no con la prestación del servicio educativo, considerando la información que la referida institución les ha brindado sobre los costos en los que incurre por el servicio educativo.

Sobre el Proyecto de Ley 5743/2020-CR, señala que INDECOPI ya contaría con la supervisión disposiciones contempladas en el 1476, tal es así que en el artículo 7, señala expresamente que la supervisión y fiscalización va estar a cargo de la UGEL sin perjuicio de realizar acciones de acuerdo a su competencia.

Así también mediante el Informe 00819-2020-MINEDU/SG-OGAJ ha señalado que *“Mediante Decreto Legislativo 1476, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de Educación Básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19; se establecen disposiciones para garantizar la transparencia, el derecho a la información y la protección de los/as usuarios/as de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19, cuyo Reglamento se aprobó a través del*

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

Decreto Supremo N° 007-2020-MINEDU; por lo que carece de objeto regular lo señalado en el artículo 9 del Proyecto de Ley, relacionado a la transparencia e información financiera de la institución educativa privada".

La Comisión considera que ha habido un esfuerzo por parte del Ministerio de Educación y del gobierno central de aliviar la problemática materia del presente dictamen, sin embargo la respuesta ha sido insuficiente, pues es un hecho real que la problemática subsiste sin fecha cierta de solución.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, ha señalado, a través del señor Edwin Aldana, Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de fecha 20 de julio de 2020 con relación a los proyectos de ley, señaló que existen normas desde el punto de vista de idoneidad de servicio en esa línea está el derecho de la información, el cual está protegido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, además ya se contempla la protección de los intereses económicos, el cobro de cuotas no autorizadas. Sobre los costos que los colegios pueden cobrar, dijo que, en el marco de la pandemia, se ha emitido una serie de normas como el Decreto Legislativo 1476 que ya contemplaría este tipo de situaciones.

Explicó sobre los alcances de supervisión y fiscalización que realizan en los colegios dentro de su competencia y refirió que se debe tener en cuenta que el padre de familia puede solicitar al colegio de que se evalúe su situación económica para la reducción de pensión. De otro lado, el Código contempla que el padre de familia solo debe pagar por el servicio que se le brinda.

De otro lado, señaló que no se puede modificar la variación de pensión, porque se estaría controlando precios, por lo tanto, consideró que las disposiciones que están contempladas en los proyectos de ley, ya estarían recogidas tanto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y en el Decreto Legislativo 1476, estableciendo que ya se ha enmarcado la situación de pandemia, donde el Ministerio de Educación tiene la competencia para poder verificar las reglas establecidas en el decreto y el padre de familia tenga acceso a esa información y pueda decidir de acuerdo a esa información, si el monto es adecuado.

La Comisión considera que INDECOPI no está evaluando la inconformidad del servicio educativo virtual, no ha evaluado si el servicio prestado es realmente idóneo y ello lo lleva a señalar que ya existen normas que cubran todas las situaciones, lo cual es evidentemente falso.

5.3 Posición de la Comisión

La Comisión ha dedicado hasta cuatro sesiones en el estudio de esta problemática, además de reuniones previas con autoridades y asociaciones de la sociedad civil y ha logrado determinar que si bien el Gobierno ha querido dar solución a la misma, ésta ha sido insuficiente o ineficaz, tanto así que hasta la fecha continúan los inconvenientes entre padres de familia, alumnos e instituciones educativas privadas.

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

Las propuestas legislativas desde sus visiones proponen un régimen especial o extraordinario a aplicarse en las circunstancias que atraviesa el país por el estado de emergencia.

La Comisión estima por conveniente que debe darse una respuesta eficaz desde las normas que emite el Congreso de la República y al tratarse de normas de excepción no es conveniente hacerlas dentro de la Ley 29571 “Código de Protección y Defensa del Consumidor” ni en la Ley 26546, Ley de los Centros Educativos Privados, y por el contrario establecer una ley especial de aplicación no sólo para la presente situación de emergencia por el Covid 19, sino que sirva ante cualquier estado de emergencia o situación de grave conmoción.

En ese sentido, luego de efectuar un análisis de la problemática antes detallada, la Comisión considera que es necesario regular la relación de consumo en el servicio educativo escolar en situación de emergencia o grave conmoción, pues el alumnado y los padres de familia se encuentran en situación vulnerable ante la imposibilidad de que los alumnos reciban clases presenciales, pese haber pagado o contratado un servicio presencial, se encuentran recibiendo en algunos casos servicio educativo no presencial y por una cantidad de horas no equiparable a las contratadas como presenciales; también la Comisión considera que debe tenerse en cuenta que si bien existen contratos establecidos previamente entre las instituciones y los padres de familia, lo cierto es que las prestaciones a que ambas partes se comprometieron en el momento de la matrícula no se pueden cumplir por razón de la situación de estado de emergencia y no responden a una responsabilidad exclusiva de alguna de las partes contratantes.

La Comisión es respetuosa y consiente del modelo de economía social de mercado, donde se preserva exactamente este derecho que se tiene de poder ofertar un servicio y el padre de familia de decidir libremente que servicio elegir. Sin embargo las circunstancias actuales han demostrado que ese contrato previamente pactado ya no se puede ejecutar, en consecuencia debe renegociarse dando preferencia a la continuidad del servicio en las mejores condiciones de calidad educativa al tratarse de un servicio esencial para los escolares, es el Estado quien debe regular dicha situación.

Las normas vigentes no han logrado ser eficaces ni han resuelto el problema surgido, existiendo padres de familia inconformes con la calidad de la enseñanza que reciben sus hijos y que no guardan relación con el precio que pagan por pensión escolar.

5.3.1 Debates en la Comisión

En la Sesión realizada el 20 de julio de 2020, los miembros coincidieron que están conscientes de que la inestabilidad se está viviendo en todas las áreas de la vida del peruano, como el tema de salud, educación, de ventas de medicación, y precisamente ese tema de inestabilidad está provocando medidas excepcionales, por ello, es muy importante que cada uno recoja una parte de estas consecuencias para podernos ayudar mutuamente, no se puede ser ajenos a la situación que estamos viviendo¹³.

¹³ Congresista José Luis Ancalle en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020

*Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR*

Se tiene conocimiento de que la mayoría de instituciones privadas en nuestro país no han reducido el monto de sus pensiones. Se sabe que hace un tiempo el Ministro de Educación impulso a los conductores de colegios particulares a presentar su estructura de costos para que fuera el Indecopi quien evalúe si efectivamente los costos de educación virtual que estaban cobrando a los padres de familia eran correctos, considerando las horas de clases¹⁴.

Se ha tomado conocimiento que entre el 60% y 70% de los gastos de operación representa la planilla de los docentes y personal administrativos, considerando que se ha reducido algunos costos administrativos como de mantenimiento y que la mayoría de los colegios no dan las horas completas que están requiriendo los padres de familia.

La Comisión ha recibido denuncias que se estarían impartiendo dos horas de clases virtuales en algunos casos o cuatro horas diarias, sabiendo que el promedio de horas es de 5 horas diarias como mínimo. Lo cual demuestra que los colegios no cumplen con las horas que le están dando a los alumnos, considerando que el contrato primigenio con el cual iniciaron el año escolar los alumnos ha variado completamente¹⁵.

Es cierto que se está trasladando a los padres los servicios de internet, hay colegios que el día de hoy no cuentan con servicio de seguridad, de mantenimiento, algunos están cobrando transporte escolar, que no estaría activo, por actividades extracurriculares, como teatro, música, pero no se puede llevar a cabo, porque los niños están en sus casas en esta pandemia¹⁶.

En la Sesión realizada el 27 de julio de 2020, el congresista Ancalle Gutiérrez luego de saludar el Predictamen al ser el clamor de los padres de familia y señaló que han sido perjudicados por esta situación del aislamiento que ha tenido como consecuencia otra forma de la teleeducación.

Dijo que la Constitución Política del Perú en su artículo 137 señala que el estado de emergencia se da entre otros en catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación y pidió que se pueda recoger el término "situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la Nación" en todo el texto sustitutorio a fin de estar en sintonía con la nomenclatura que se establece en la Constitución Política del Perú.

También sugirió que en el artículo 4.1 del artículo 4 debe decir: devolver la cuota de ingreso solo para ser abonada a otra IE siempre que el traslado se realice a una IE privada, en caso que retorne a la institución de origen el padre de familia o tutor debe restituir la cuota de ingreso con el interés legal establecido por el Banco Central de Reserva de Perú - BCRP para lo cual se establecen acuerdos de pago; así mismo dijo: *"se debe agregar un literal numeral 4.1 del artículo 4, el cual quedaría redactado: literal i garantizar la permanencia de las remuneración de los profesores, esta sugerimos esta incorporación en virtud a que no se pueda dar una educación virtual sino se vela por las remuneraciones los profesores que son las personas que imparten las clases a sus alumnos en el numeral 1 y 3 del artículo 7 donde dice: el padre de familia, debe decir: el padre de familia o tutor consideramos que se debe*

¹⁴ Congresista Zenaida Solís en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020

¹⁵ Congresista José Luis Luna Morales en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020

¹⁶ Congresista Mesía Ramírez en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

incorporar un literal al numeral 7.3 del artículo 7, el cual quedaría redactado de la siguiente forma: si se transfiere a su menor hijo o pupilo a una Institución Educativa Pública la IE privada devuelve la cuota de ingreso conforme a lo expuesto al numeral 7.1 y 7.2 terminamos con esto presidente, consideramos la incorporación del numeral 3 al artículo 8 donde quedaría redactado de la siguiente forma: 8.3 el Ministerio de Educación a través de la respectiva UGEL o pedido de parte fiscaliza el contenido del servicio educativo así como también el servicio de hora de dictado de clases no presenciales, el número de alumnos por aula virtual debiendo iniciar los procedimientos sancionadores cuando correspondan esas son las observaciones pongo a consideración señor presidente y algunas quizás son de forma pero muy importante para encaminar este proyecto va a ayudar y permitir que el reclamo de los padres de familia van a ser atendidos inmediatamente¹⁷.

Por su parte el Congresista Carlos Mesía, realizó sugerencias en la medida que el texto sustitutorio que presenta la Comisión pueda tener algunas mejoras de forma y fondo, señaló: *“en primer lugar creo que el artículo 4 en 4.1 donde se habla de colaboradores debería cambiar por la palabra trabajadores docentes o administrativos es el 4.d donde dice: proponer poner a disposición del padre de familia o tutor la estructura de costos, los pagos de planillas independientemente de la naturaleza laboral o civil en que se encuentre sus trabajadores docentes o administrativos el pre dictamen o dictamen está señalando y habla de colaboradores que la palabra más exacta podría ser trabajadores docentes y administrativos en el 4.f nosotros pensamos que debería modificarse y debería decir: devolver la cuota de ingreso conforme lo establecido en el artículo 7 de la presente ley puede darse el caso dado el estado de emergencia en que nos encontramos de que los padres de familia necesiten una parte de la cuota del retiro y puede ser que si en un colegio me han cobrado 10,000 soles por la cuota y si yo me voy a otra donde me cobran 5 que hago con los otros 5 que se le dé al padre de familia la posibilidad de que pueda decir de que esa plata sirva para adelantar cuotas pero también que el padre pueda decidir si ese dinero puede servir para la alimentación porque recuerden que en los estados de emergencia hay muchos padres de familia que se pueden quedar sin la posibilidad de trabajo y entonces puede ser más urgente dar de comer a los hijos, a la salud que este el tener en cuenta tener una pensión que yo podría ver como pago ahora en el artículo 5 nosotros pensamos que si le dejamos al INDECOPI que es una organización autónoma e independiente depende del PCM y el MINEDU con las UGEL dependen del Ministerio de Educación, cuando han venido hablar siempre han tenido el mismo pensamiento entonces si nosotros dejamos a iniciativa o a discrecionalidad a estos organismo dejar de tomar en cuenta que es lo que van a toma en cuenta para bajar el precio van a terminar sacando la vuelta a la ley por eso es que creo que en el artículo 5 debemos establecer muy claramente de que los conceptos que están establecidos en el a,b,c,d,e y f y hasta la k no deben formar parte de los conceptos a tomar en cuenta a la hora de tomar el precio porque estos conceptos no tiene que ver nada con precios sino con la estructura de costos y eso es lo importante que la comisión del consumidor tiene que tener en cuenta que los ataques que están teniendo este PL en las redes sociales, en los medios de comunicación y en los gente interesada que no salga esto adelante la fijar precios y eso no es así”¹⁸*

La Comisión tiene claro que los colegios privados brindan un servicio público, y que lo hacen porque el Estado no puede brindar este servicio en su totalidad, porque según la Constitución el obligado a brindar el servicio de educación básica escolar es el Estado, pero como no puede, permite que este, que es un servicio público también lo puede hacer el sector privado, además, como se trata de un

¹⁷ Congresista José Luis Ancalle Gutiérrez en Sesión Ordinaria del 27.07.2020

¹⁸ Congresista Carlos Mesía Ramírez en Sesión Ordinaria del 27.07.2020

servicio público, que necesita una continuidad, tiene que haber una relación entre el costo, calidad y servicio.

5.4 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El texto a incorporarse se encuentra en armonía con la Constitución Política de 1993, específicamente con los postulados constitucionales señalados en el inciso 14) del artículo 2° los artículos 16 y 65 conforme al cual, por un lado se garantiza al ciudadano el derecho a la libre contratación y por otro lado, se defiende el interés de los consumidores, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

Asimismo, el texto a incorporarse también armoniza y guarda concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, específicamente con el primer principio establecido por dicho Código, denominado Principio de Soberanía del Consumidor, por el cual se declara que las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, para orientar el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.

Esta propuesta armoniza con el artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido al deber de informar de los centros y programas educativos y con la Ley 26546, Ley de los Centros Educativos Privados. Así también se encuentra acorde a la Constitución Política del Perú y a la Ley 28044, Ley General de Educación. El texto no contradice las actuales normas sectoriales del Ministerio de Educación.

El Texto sustitutorio propuesto implicará modificaciones reglamentarias y disposiciones para los centros educativos privados con el fin de garantizar la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar, en los tres niveles de educación básica regular: inicial, primaria y secundaria, así como en educación básica especial, durante una situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que impida su normal desarrollo.

5.5 Análisis Costo Beneficio

La presente propuesta no generaría costo económico al erario nacional por cuanto siendo que el Estado quien debe garantizar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica, debe adoptar medidas concretas y eficaces al respecto y la presente norma involucra a instituciones educativas privadas. El Texto Sustitutorio propuesto protege el derecho a la educación y a su vez la relación de consumo del servicio educativo escolar durante situación de emergencia o grave conmoción, en salvaguarda la economía familiar.

La Comisión considera que podría verse afectada en alguna manera la situación económica y financiera de las instituciones educativas, en la misma medida que se han visto afectada la economía de los hogares peruanos donde existen niños, niñas y adolescentes en edad escolar.

Detallamos a continuación el impacto de los efectos directos e indirectos identificados:

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> Cumplirá con el deber fundamental de asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Cumplirá con el mandato constitucional de reconocer y garantizar la libertad de enseñanza Política de Estado del Acuerdo Nacional: Política de Estado; punto II, numeral 12, establece el "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte" 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Motivará a los padres de familia o usuarios a escoger libremente el colegio que cubra sus expectativas. ✓ Reducirá los conflictos entre padres de familia e instituciones educativas. ✓ Aumentará el alumnado en los centros educativos
PADRES DE FAMILIA TUTORES	<p>Contarán con normativa de información relevante, detallada, oportuna para el pago de la matrícula, pensiones y cuota de ingreso</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Es beneficioso para los padres de familia, porque contarán con mayor tiempo y mayor información oportuna y eficaz para tomar la mejor decisión de la educación de sus hijos. ✓ No le condicionaran a un seguro determinado.
PROVEEDORES, COLEGIOS EDUCATIVOS PRIVADOS	<p>Contarán con normatividad que les facilitará información para sus actividades y organización en el presente y en el futuro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Salvaguardaran la estructura económica, presente y futura, al evitar contratiempos contra potenciales casos de morosidad crónica. ✓ Esta les protegerá de posibles denuncias y/contratiempos con los padres de familia. ✓ Mejora de la relación entre padres de familia y proveedores de servicios educativos escolares

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **5230/2020, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLAR PRIVADO EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, CATÁSTROFE O DE GRAVE CIRCUNSTANCIA QUE AFECTA LA VIDA DE LA NACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que garanticen la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar, en los tres niveles de educación básica regular: inicial, primaria y secundaria, así como en educación básica especial, durante una situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación, que impida su normal desarrollo.

Artículo 2. Finalidad y alcance de la Ley

- 2.1 Es finalidad de la presente ley es asegurar la continuidad del servicio educativo escolar privado y garantizar el derecho de los padres de familia de participar en el control y supervisión de las clases no presenciales, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación, que impida su normal desarrollo, en salvaguarda de la economía familiar.
- 2.2 La presente ley se aplica en estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación, que impida su normal desarrollo, y regula:
 - a) Los cambios y modificaciones que pueda sufrir la modalidad de la enseñanza, ya sea presencial o no presencial.
 - b) Los costos del servicio que incluye el uso de la infraestructura, depreciación de bienes muebles e inmuebles, los materiales de enseñanza, actividades extracurriculares, alimentación, compra de uniformes, franquicias en todas sus modalidades, tributos, beneficios obtenidos del Estado, otorgamiento de becas, beneficios y convenios relacionados a las pensiones, provisiones y morosidad, entre otros conceptos que no se encuentren estrictamente vinculados a la modalidad del servicio que se brinda producto del estado de emergencia.
- 2.3 La presente ley es de aplicación hasta que se emita el decreto que ordena el retorno a la normalidad de los servicios educativos presenciales.

Artículo 3. Derechos del padre de familia o tutor en estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación, que impida el normal desarrollo de la actividad escolar

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

El padre de familia o tutor, además de los derechos previstos en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación, que impida el normal desarrollo de la actividad escolar, tiene el derecho a:

- a) Conocer la situación financiera de la institución educativa, entre los que se encuentra, los estados financieros sin auditar o auditados, en caso corresponda.
- b) Conocer la estructura de costos desde el inicio del estado de emergencia.
- c) Trasladar al educando a cualquier otra institución educativa sin perder la vacante en la institución educativa de origen, por un lapso de hasta 180 días calendarios, posteriores al término del estado de emergencia.
- d) Reservar la vacante o matrícula para el siguiente año lectivo.

Artículo 4. Obligaciones de las instituciones educativas escolares privadas durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación

4.1 Las instituciones educativas escolares privadas además de las señaladas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación e impida el normal desarrollo de la actividad escolar, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar un mínimo de horas de dictado de clase no presencial.
- b) Garantizar el número máximo de 30 alumnos por aula virtual.
- c) Poner a disposición de los padres de familia o tutores la real situación financiera de la institución educativa escolar privada, entre los que se encuentra, los estados financieros sin auditar o auditados, en caso corresponda.
- d) Poner a disposición del padre de familia o tutor la estructura de costos, los pagos de planilla, independientemente de la naturaleza civil o laboral en que se encuentre sus trabajadores docentes o administrativos, así como personal en etapa formativa o colaboradores, gasto e inversión en materia educativa y en capacitación de la plana docente y auxiliares de educación e inversión en infraestructura digital o virtual, los costos de reposición, los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y otros.
- e) Permitir el traslado a cualquier otra institución educativa sin perder la vacante en la Institución educativa de origen, por un lapso de hasta 180 días calendarios posteriores al término del estado de emergencia.
- f) Devolver la cuota de ingreso, de conformidad con el artículo 7 de la presente Ley siempre que el traslado se realice a una institución educativa privada. En caso que retorne a la institución educativa de origen, el padre de familia o tutor debe restituir la cuota de ingreso.
- g) Conservar en buen estado los útiles y materiales educativos entregados por los alumnos para el período anual lectivo siguiente en que se aplicó la educación no presencial. Aquello que no corresponda, se devuelve a los alumnos.
- h) Garantizar el pago de las remuneraciones a sus docentes.

4.2 Las instituciones educativas escolares privadas además de las señaladas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y durante el estado de

emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación e impida el normal desarrollo de la actividad escolar, está prohibida de:

- a) Integrar a alumnos de distinto nivel educativo en una misma aula de clase no presencial.
- b) Equiparar el costo de la modalidad no presencial con el costo de la modalidad presencial.
- c) Disponer de la vacante otorgada al estudiante durante el año escolar que se declara estado de emergencia, en caso los padres de familia requieran migrar a otro centro educativo debido a la situación de emergencia o cuando las circunstancias lo justifiquen, conservando para tal efecto el derecho de vacante.

Artículo 5. Pensiones escolares en estado de emergencia catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI para determinar la idoneidad del servicio educativo escolar brindado durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la Nación, e impida el normal desarrollo de la actividad escolar tendrá en cuenta, que en la modalidad no presencial, no tienen incidencia los siguientes conceptos en la pensión a establecerse:

- a) Depreciación de bienes muebles e inmuebles.
- b) Servicios básicos de internet, agua, luz y telefonía.
- c) Gastos en materiales para uso de docentes en la modalidad presencial.
- d) Transporte escolar, actividades extracurriculares, talleres, alimentación y afines.
- e) Seguridad y vigilancia.
- f) Franquicias, licencias y convenios que se celebran entre entidades vinculadas.
- g) Mantenimiento de los inmuebles, equipamiento e infraestructura.
- h) Publicidad y merchandising.
- i) Seguros de los bienes muebles e inmuebles.
- j) Alquiler de inmuebles.
- k) Cualquier otro servicio que no tenga incidencia directa con la educación no presencial.

Artículo 6. Conceptos no incluibles en la estructura de costos durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación

Las instituciones educativas privadas no podrán trasladar a la estructura de costos por ningún motivo:

- a. Costos de beneficios económicos y financieros otorgados a las familias.
- b. Costos de servicios que se duplican o se simulan.
- c. Costos por concepto de retiro de alumnos.
- d. Costos relacionados a la morosidad y provisión de incobrables o creación de reserva para el incumplimiento de pagos de pensiones futuras.
- e. El pago por incremento de personal en la modalidad formativa, docente o administrativa ya sea bajo régimen de dependencia y subordinación o por contrato de servicios profesionales.

- f. El pago de impuestos prediales y arbitrios.
- g. Cualquier otro concepto que no se encuentre estrictamente vinculado con la educación no presencial.

Artículo 7. Cuota de ingreso durante el estado de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación

- 7.1 El padre de familia o tutor tiene derecho a la devolución de la cuota de ingreso de modo proporcional al tiempo de permanencia en la institución educativa.
- 7.2 La devolución se hace como máximo a los 30 días calendario de presentada la solicitud.
- 7.3 El Padre de familia o tutor decide y expresa en su solicitud:
 - a) Si la institución educativa deposita o abona directamente a la cuenta de la nueva institución educativa.
 - b) Si el monto transferido aplica a la matrícula o a pensiones futuras de ser el caso;
 - c) La devolución de la diferencia si en el nuevo colegio la cuota de ingreso es menor.
 - d) Si el alumno es transferido a una institución educativa pública, la institución educativa privada devuelve la cuota de ingreso conforme a lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2

Artículo 8. Fiscalización y sanción

- 8.1 Declarado el estado de emergencia, catástrofe o por cualquier otra grave circunstancia que afecta la vida de la nación, que ponga en riesgo la continuidad de los servicios de educación privada escolar, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI fiscaliza, de oficio o a pedido de parte, la contabilidad de la institución educativa privada, a efectos de comprobar la veracidad del sustento de la nueva estructura de costos referida a un servicio de educación no presencial que haya informado a los consumidores.
- 8.2 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI tiene la facultad sancionadora previo procedimiento bajo las normas de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, de las disposiciones de la presente ley, a fin de garantizar la continuidad, transparencia y calidad del servicio educativo privado.
- 8.3 El Ministerio de Educación a través de la respectiva UGEL, de oficio o a pedido de parte, fiscaliza el contenido del servicio educativo, así como también el número de horas de dictado de clases no presenciales, el número de alumnos por aula virtual, debiendo iniciar los procedimientos sancionadores, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de diez (10) días calendarios de publicada la presente ley en el Diario Oficial El Peruano.

Dictamen de los Proyectos de Ley
5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Estado de Emergencia Nacional por Covid 19

La presente ley se aplica a la emergencia declarada por el gobierno mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus normas ampliatorias.

Salvo distinto parecer.
Dese cuenta.
Sala Virtual de Comisiones.
6 de agosto 2020.



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
Luis FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/08/2020 17:21:26-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2020 16:32:11-0500



Firmado digitalmente por:
OMONTE DURAND MARIA DEL
CARMEN FIR 10308752 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2020 17:54:08-0500



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2020 18:08:14-0500



Firmado digitalmente por:
DIOSES GUZMAN Luis
Reymundo FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2020 18:44:07-0500



Firmado digitalmente por:
SILUPU INGA Maria Luisa
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/08/2020 09:55:25-0500



Firmado digitalmente por:
CAMPOS VILLALOBOS Rolando
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/08/2020 11:39:31-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2020 11:15:04-0500

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL

Miércoles 5 y Jueves 6 de agosto de 2020

Sumilla:

Se aprobó por mayoría:

- 1.El dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5674/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley del retiro facultativo total de aportes al sistema privado de administración de fondos de pensiones
- 2.El dictamen recaído en los proyectos de ley 5230/2020-CR, 5514/2020- CR y 5743/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley que regula la prestación del servicio educativo privado escolar en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación

Se aprobó por unanimidad:

- 3.La dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria Virtual

En la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 15 horas con 3 minutos del día miércoles 5 de agosto de 2020, se reunieron bajo la presidencia del congresista José Luis Luna Morales, los congresistas miembros titulares Robertina Santillana Paredes, José Luis Ancalle Gutiérrez, María del Carmen Omonte Durand, Rubén Ramos Zapana, María Luisa Silupu Inga y Zenaida Solís Gutiérrez; y los congresistas accesorios Yeremi Espinoza Velarde, Jaqueline García Rodríguez. Estuvieron presente los congresistas Carlos Mesía Ramírez y Guillermo Aliaga Pajares.

Con el quórum reglamentario, el presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2020-2021.

ORDEN DEL DIA

1. **Estudio de Decreto de Urgencia 013-2019, que establece el control de operaciones de concentraciones empresariales (Ley Antimonopolio) presentando a la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario**

El señor Presidente señaló que continuando con el Estudio del Decreto de Urgencia 013-2019, que establece el control de operaciones de concentración empresarial, (Ley Antimonopolio) presentado a la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario. Al respecto, dio cuenta que el Consejo Directivo ha señalado que se debe dictaminar el Decreto de Urgencia, el mismo que puede ser modificado, ratificado o derogado.

En ese sentido, señaló que se convocó al Señor Ricardo Riesco Fiscal Nacional Económico de la República de Chile, como es de conocimiento en este país todo el tema de fusiones o concentraciones monopólicas es competente la Fiscalía Nacional Económica, en esa medida se ha solicitado que exponga sobre el Sistema de Defensa de la Libre Competencia que se aplica en Chile; el análisis de operaciones de concentración (es decir los umbrales

que utilizan); la notificación voluntaria, la fiscalización de medidas adoptadas e infracciones.

El señor Presidente le otorgó la palabra al invitado para que realice su exposición.

El señor Ricardo Riesco, Fiscal Nacional Económico de la República de Chile, mediante diapositiva expuso sobre el Sistema de Control de Fusiones empresariales en la República de Chile; análisis de operaciones de concentración (umbrales); la notificación voluntaria, la fiscalización de medidas adoptadas e infracciones. Explicó sobre el concepto, su habitualidad en una economía de mercado, y sobre los tipos de concentraciones empresariales y que en su mayoría no son anticompetitivas.

Siguiendo con la exposición, abordó sobre los efectos negativos de las concentraciones empresariales, en la que se enmarca los posibles cambios estructurales en los mercados y del aumento de poder de mercado de la entidad fusionada aumenta la probabilidad de conductas anticompetitivas ex post (riesgos unilaterales excluidos, y riesgos horizontales). Asimismo, explicó sobre la protección de los mercados mediante un control preventivo.

En la misma medida, trató sobre los puntos como, el por qué se modificó el sistema de control de concentraciones empresariales de Chile, el cual engloba el antiguo sistema de control de concentraciones empresariales; y luego explicó sobre los temas, de cómo de modificó el sistema de control de concentraciones empresariales de Chile, el itinerario del cambio, los beneficios del sistema preventivo y obligatorio, qué concentraciones empresariales se analizan, umbrales de notificación, empresas comprendidas en el umbral, de cómo funciona, incumplimiento obligación de notificar/ no perfeccionar, fiscalización de medidas de mitigación, otras sanciones para funcionamiento del sistema, de los derechos y garantías del notificante.

Asimismo, explicó sobre los resultados del sistema a tres años de su implementación, donde visualizó estadísticas de fusiones y de las fusiones prohibidas y efectos evitados. Al mismo tiempo, abordó sobre la evaluación del sistema de reformas y mejoras, evaluaciones internacionales y de encuestas, y finalmente dio a conocer de las conclusiones y desafíos a que arribó.

El señor Presidente invitó a los congresistas a formular sus preguntas.

El congresista Zenaida Solís Gutiérrez preguntó respecto de que se dijo que la oficina competente tiene de oficio hasta un año para investigar una fusión que supuestamente no ha logrado, no ha pasado los umbrales y por lo tanto no daña el mercado, pero que pasa si esa investigación llega a la conclusión que si está alterando el mercado, cual es la acción de la institución, es un castigo pecuniario es una multa, una investigación para continuar con la fusión, de qué manera se penaliza, muchas gracias.

El señor Presidente preguntó sobre qué pasa con las empresas que ya han consolidado o grupos económicos que ya tiene el 85 por ciento del mercado, cuál es la función que puede cumplir esta propuesta legislativa, y cuál es el procedimiento que tenemos que seguir para poder disolver estas concentraciones de empresas.

La congresista Jaqueline García Rodríguez consultó sobre qué sectores o actividades tienen mayor concentración empresarial en Chile, está bien una opinión personal de que el sistema financiero se concentre en cuatro empresas o bancos, eso a merito personal

pero si le gustaría saber que sectores o actividades tienen mayor concentración en Chile, además en los que tienen monopolio. Luego, preguntó, de cómo se regula el sistema de precios y cómo se sanciona la posesión de dominios que perjudica a los consumidores.

El señor Presidente otorgó la palabra al invitado para responder las preguntas de los congresistas.

El señor Ricardo Riesco, Fiscal Nacional Económico de la República de Chile, contestando las preguntas de los señores congresistas, señaló que respecto del plazo, como se señaló inicialmente, sí tiene presencia de una concentración empresarial para efecto de la libre competencia y que además cumple los límites, se requiere de una aprobación obligatoria y previa nuestra a su autorización, todas las demás concentraciones presididas de nuestro país no requieren aprobación previa de la autoridad, pero efectivamente puede ocurrir que más bien excepcionalmente cree pero puede no haber casos en que algunas concentraciones empresariales que no hayan entrado obligatoriamente a nuestro país efectivamente generan riesgo a la libre competencia.

Al respecto, dijo que en los mercados, esas se pueden perfeccionar pero nuestra legislación tiene esta herramienta que le permite a la autoridad sobre de aquellas concentraciones que no hayan tenido que pasar por nuestro sistema y analizarla e investigarla hasta un año después de su materialización y que después de su materialización se abre una investigación respecto a esta concentración empresarial y se llega a la conclusión de que está presentando riesgo a la competencia ya sea de carácter unilateral o coordinado, nosotros teniendo una particularidad en el sistema que es lo que podemos hacer, podemos solicitarle al tribunal de la libre competencia dos cosas que le imponga a la entidad fusionada alguna medida de litigación o remedio o se puede pedir también que prohíba y que revierta la concentración empresarial, que ya tuvo lugar, eso es lo que contempla nuestro régimen de manera expresa para aquellos casos excepcionales.

Asimismo, contestando preguntas dijo que el sistema de control de concentración empresarial, no es un mecanismo para revisar las estructuras de mercado que ya puedan estar eventualmente con algunos problemas de competencia ya sea principalmente con pocos competidores y con todos los riesgos que se derivan de eso la concentración empresarial no es un mecanismo para arreglar o perfeccionar mercados que están funcionando eventualmente mal, sea cual sea este mercado, lo cual dependerá de la realidad de cada uno de los países.

Dijo que la concentración empresarial lo que hace y permite, es investigar y adoptar medidas de mitigación respecto de riesgos que son inherentes a la concentración empresarial de sí mismo, no arregla mercados, sino que permiten que una concentración empresarial sea neutra de la respectiva competitiva, lo que si ocurre es que respecto de que aquellos mercados que ya hay altos índices de concentración por ejemplo lo que va a ocurrir con alto grado de probabilidad es que alguno de los agentes económicos, si pretende consolidarse o fusionarse y ampliar su ya amplio poder del mercado, digamos lo más probable es que esa concentración empresarial revisada por la autoridad de competencia no se va a permitir o si se permite va a estar sujeta a amplias medidas de mitigación, esa es la mecánica de las concentraciones empresariales tanto en Chile como en los países más desarrollados del mundo. Existen otras herramientas que tiene el derecho a la competencia bastante excepcional, pero hay otras para revisar estructuras de competitivas, esa herramienta no es el control de fusiones.

El señor Presidente agradeció al señor Ricardo Riesco por su interesante exposición del tema y lo cual va a permitir a dar luces a esta Comisión tomar las mejores decisiones para el Decreto de Urgencia 013-2019 que está en estudio.

2. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2674/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley del retiro facultativo total de aportes al sistema privado de administración de fondos de pensiones

El señor Presidente sustentó los alcances del Predictamen, indicó que como es conocido, en los últimos meses, tanto el Poder Ejecutivo como el Congreso de la República han expedido normas permitiendo el retiro parcial de fondos acumulados en el Sistema Privado de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo, emitió el DU 034-2020, (ampliado por el DU 038-2020) autorizando el retiro de hasta S/2 000 soles y el Congreso de la República aprobó y promulgó la Ley 31017, con la que se permitió el retiro del 25% con límite mínimo de 1 UIT y máximo de 3 UITs.

Señaló que el propósito de la iniciativa legislativa es facilitar que las personas que ya no vienen aportando, y que en las actuales circunstancias va a ser difícil que obtengan un empleo estable que les permita seguir realizando aportaciones en el Sistema Privado de Pensiones puedan retirar el total de sus aportes a las cuentas individuales de capitalización porque en la práctica no van a lograr acceder a una pensión.

Dijo que el sistema previsional privado se sustenta en un modelo que privilegia los aportes periódicos y de capitalización individual; es decir, cada trabajador va generando su propio fondo a través de una Cuenta Individual de Capitalización (CIC), que le permite al afiliado monitorear su fondo, verificar su rentabilidad y aportar con un fin independiente.

Explicó que no se debe olvidar que este modelo tiene un impacto positivo para el segmento de la Población Económicamente Activa (PEA) que se encuentra dentro de la economía formal y que ha aportado a su cuenta de capitalización individual -y lo continuará haciendo- hasta la edad de jubilación correspondiéndole, por tanto, recibir una pensión de por vida.

En ese sentido, dijo que el problema que se busca resolver con la propuesta legislativa es la situación de vulnerabilidad actual, acrecentado por la severa recesión de la economía que ha afectado sensiblemente la generación de empleo, que tienen miles de trabajadores que no han aportado de manera regular al sistema previsional no teniendo un fondo importante que le permita acceder a una pensión.

Asimismo, expuso que se debe tener en cuenta que los afiliados tienen el derecho de decidir, como derecho fundamental, de manera soberana y con los niveles de información necesarios la mejor utilización de sus fondos incluyendo su permanencia en el sistema.

Dijo que una posibilidad latente es obtener los recursos necesarios que sirva de capital de trabajo o apalancamiento para el desarrollo de las actividades económicas y/ o proyectos del trabajador, que en la actualidad no pueden acceder a través del sistema financiero.

Mencionó que se estima que para que un trabajador que tiene un salario de dos mil soles mensuales, tendría que aportar durante 42 años para obtener una pensión que equivaldría al 50% de su remuneración, es decir, de S/. 1,000 soles, siendo el fondo que tendría que acumular es de alrededor de 180 mil soles.

Dijo que de acuerdo con la información proporcionada por la Asociación de AFP, respecto al número de afiliados que no han realizado cotizaciones de manera consecutiva en el último año se puede observar que existen alrededor de 3.7 millones de no aportantes en este momento, manteniendo el nivel estructural que se presenta en la evolución reciente del sistema privado de pensiones.

Mencionó que se observa que el grueso de afiliados que no aportan hace más de un año en el sistema privado de pensiones son el grupo de edad que se sitúa entre los 26 y 45 años, representando el 54% del total. Esa cifra refleja que en el segmento más joven y que tiene el horizonte de tiempo de aportación mayor no se viene generando sostenimiento al fondo.

Explicó que si se hacen probables escenarios de retiros del total de los fondos que se encuentran en el sistema previsional privado siguiendo el comportamiento que ha tenido la aplicación de la ley 31017 se espera que el nivel de retiros sea de alrededor de los 25 mil millones cifra similar a la retirada por la crisis del COVID-19.

Recalcó que sin duda el gran beneficiario es el afiliado desempleado y sin posibilidades de obtener una pensión digna que podrá utilizar sus aportes para mejorar su calidad de vida y emprender actividades que le generen ingresos.

Luego, **el señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

La congresista María Luisa Silupu Inga señaló al presidente que como proponente de este proyecto de ley, tiene las mejores intenciones, que no hayan aportado hace 12 meses o más, pero como se sabe, se debe ser cuidadoso, por lo que observó dos puntos para que sean consideradas antes que sea votado el Predictamen, la primera que se insista de que el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia de Banca y Seguros, nos den su opinión porque se debe tener claridad y un soporte técnico, más aún cuando la asociación de las AFP's han opinado en contra. Y el otro punto, pidió que se debe solicitar a la primera vicepresidencia que deriven los proyectos de ley con la debida diligencia, puesto que este proyecto de ley ha sido solamente derivado a esa comisión, cuando se debería derivarse también a la Comisión de Economía. Además, dijo que hay que tener en cuenta que existe una comisión multipartidaria que viene trabajando una reforma integral del sistema de reforma de pensiones, que, si bien no está habilitada a dictaminar, se debe ser consciente que se puede generar una sobre expectativa ciudadana. Y preguntó porque deben gastar los ahorristas ahora su dinero destinado a su pensión, se debe ver alternativas de que sea el Estado quien afronte el costo de esta pandemia.

La congresista Jaqueline García Rodríguez mostró preocupación y señaló que las AFP's han demostrado en estos 28 años que no son símbolo de una jubilación limpia y el gobierno tampoco lo ha demostrado. Ante ello, se preguntó de cuál es el destino

de las personas que no tienen trabajo, que se puede hacer con estas personas y precisó que el dinero de las AFP's les pertenece a los trabajadores.

En la misma medida, dijo que hay millones de peruanos que quieren su dinero, que quieren sobrevivir económicamente, nosotros tenemos la oportunidad, el sentido de esta propuesta es trascendencia en beneficio de los afiliados, pidió no retrasar más el Predictamen.

El congresista Franco Salinas López propuso considerar en el análisis de la propuesta, que aquellos aportantes al sistema privado de pensiones que demuestren que se han quedado sin trabajo y que tienen el fondo, que tienen personas vulnerables, puedan retirar una UIT en el sentido que esto le sirva para enfrentar la pandemia, dado que se está viendo que los contagios en esta pandemia se siguen incrementando, propuso que si tiene a bien considerarlo.

El congresista Rubén Ramos Zapana piensa que dentro de sus funciones como congresista esta recoger las demandas y problemas de la población. Las propuestas legislativas recogen el sentir coyuntural de la población. Entonces, la aprobación de los proyectos de ley obedece a las necesidades de la población y que apoya la aprobación del Predictamen.

El señor Presidente precisó que este proyecto de ley también se ha derivado a la Comisión de economía y también lo ha puesto a estudio. Asimismo, dijo que se tiene la opinión de la SBS, MEF y BCR. Luego, explicó sobre los alcances que tuvo el retiro del 25%, además ahondo sobre de la liquidez con la que cuenta las AFP's.

Dijo que se espera que en este proyecto de ley que es facultativo, van a tener la posibilidad de retirar el 100%, luego, explicó sobre el plazo. Se ha considerado que sea una población de 12 meses para poder dar la facilidad a todas las personas que tengan esa necesidad. Comparte la opinión de la congresista Silupu, por lo que dijo que se ha requerido los informes de la SBS, MEF y BCR, obvio que no son positivas, consideran que el fondo previsional tiene que ser para ese fin, ósea para la pensión, pero en esta situación de pandemia que se encuentra el país, se tiene que dar la decisión de aquellos que son dueños del fondo.

El congresista Arón Yeremi Espinoza Velarde dijo que seguro que en el dictamen se ha considerado un tope máximo de retiro, pero igual, sugirió que se considere como máximo de 10 UIT, y por otro lado se incluya una UIT como máximo para las víctimas de la pandemia, dado que no se habría considerado en el dictamen. Mostró preocupación por las consecuencias que están pasando los afiliados, luego, recalcó tenga a bien considerar sus sugerencias.

El congresistas José Luis Ancalle Gutiérrez sobre el Predictamen señaló que la Ley 30939, Ley que establece un régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, establece que en caso de varones que tengan 55 años y 50 años para mujeres, que se encuentren desempleados por 12 meses consecutivos cumpliendo con los requisitos. En este sentido, considerando que estas personas ya tienen derecho de jubilación y a su vez gozan de EsSalud, deberían ser excluidos, ya que el espíritu de la iniciativa legislativa es justamente que las personas que no tienen jubilación pueden acceder a sus aportes, por ello recomienda que se debe colocar un límite de edad que no contravenga a la Ley 30939, *Ley que*

establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, porque de lo contrario podría conllevar a una mala aplicación de la ley.

Sobre el debate del Predictamen, **el señor Presidente** señaló que evaluará los aportes de los señores congresistas, y pasó el tema a un cuarto intermedio para presentar las modificaciones.

3. Predictamen de los proyectos de ley 5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley que regula la prestación del servicio educativo privado escolar en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación

El señor Presidente señaló que el Predictamen fue sustentado en sesión pasada y estaba en un cuarto intermedio, en el cual se recogieron los comentarios y sugerencias de los señores congresistas que intervinieron, así como las opiniones que se ha ido recibiendo, se ha replanteado el texto sustitutorio, con los aportes de los congresistas José Luis Ancalle y Carlos Mesía.

Luego, **el señor Presidente** reabrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez indicó que este dictamen ya había sido debatido como lo ha mencionado, y saluda que se haya recogido los aportes, sin embargo, pidió que se modifique cuatro puntos, como en el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4 en el segundo párrafo se considera que debe quedar redactado de la siguiente manera: en caso que retorne a la institución educativa de origen el padre de familia o tutor, debe restituir la cuota de ingreso, debiendo suprimir el tema de los intereses legales; en el literal g) del numeral 4 debería suprimirse pues las convocatorias a elecciones para la constitución o renovación de la Apafa no tiene que ver con el objeto del presente dictamen, finalmente en el numeral 1 y 3 del artículo 7 donde dice el padre de familia, debe de decir el padre de familia o tutor.

El señor Presidente dijo que no habiendo más intervenciones se pasa a un cuarto intermedio este Predictamen, para recoger las precisiones del congresista José Luis Ancalle Gutiérrez.

4. Sustentación del Proyecto de Ley 5398/2020-CR, ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet al 90% de lo contratado a favor de los usuarios

El señor Presidente dio cuenta que el Proyecto de Ley 5398/2020-CR ha sido derivado como segunda Comisión dictaminadora a esta Comisión, se han solicitado las opiniones a las entidades competentes y hoy se escuchará los fundamentos de la propuesta por su autora, que es la congresista Cecilia Jaqueline García Rodríguez. Luego, le otorgó la palabra.

La congresista Jaqueline García Rodríguez sustentó los alcances del contenido del Proyecto de Ley 5398/2020-CR, que propone la *Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet al 90% de lo contratado a favor de los usuarios*. Luego, trató sobre la problemática de este servicio en los usuarios, de la irregularidad en el servicio que conlleva la disposición de la Resolución del Consejo Directivo 005-2016/CD-Osiptel, emitido por el

Osiptel, y de los principios establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al respecto, indicó que el objeto de la presente norma es para garantizar un acceso óptimo a los usuarios de servicios de acceso a internet de banda ancha, así como reducir la asimetría de información en la decisión de consumo de dichos usuarios.

La presente propuesta, propone modificar el artículo 5. Velocidad mínima para el acceso a internet de Banda Ancha, de la Ley 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, conforme al siguiente texto: el Ministerio de Transporte y Comunicaciones determina y actualiza **con una periodicidad no mayor de dos años** la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a internet de BA, que es aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios. Los proveedores de acceso a internet de BA garantizan el 90% de las velocidades ofrecidas en su publicidad y en los contratos suscritos con los usuarios, sean estos postpago, control, prepago u otras que se estableciesen. La velocidad mínima garantizada se consigna con claridad y en forma destacada en la publicidad comercial y en los contratos. El Osiptel determina y actualiza periódicamente otras características técnicas de las conexiones a internet de Banda Ancha, fiscaliza y sanciona el cumplimiento de estas disposiciones. Entre otras disposiciones complementando la presente propuesta legislativa.

Finalmente, dijo que con la propuesta se aumentará el PBI en el país, vamos a aumentar el ingreso real de los hogares, todos vamos a contribuir en el desarrollo económico, se va propiciar la dinámica económica. Se va a mejorar la calidad de vida no solo para el trabajo, la economía, sino para la educación de los estudiantes.

El señor Presidente señaló que se procederá a realizar el estudio de la propuesta.

5. Sustentación del Proyecto de Ley 5772/2020-CR, ley que acumula megas de internet que no se utilizan dentro del plan mensual

El señor Presidente otorgó la palabra al congresista Guillermo Aliaga Pajares autor del presente proyecto de ley.

El congresista Guillermo Aliaga Pajares mediante diapositiva sustentó los alcances del contenido del Proyecto de Ley 5772/2020-CR, que propone la Ley que acumula megas de internet que no se utilizan dentro del plan mensual.

Al respecto, señaló que los usuarios pagan por planes con una determinada cantidad de mega para el acceso a internet, al finalizar el mes, sino han consumido dicha cantidad, el conjunto de mega se termina anulando o simplemente se termina perdiendo. Al mismo tiempo, dio algunos ejemplos de planes que bridan empresas comerciales de consumo de internet.

En la misma medida, indicó que se busca proteger al consumidor, porque si el usuario pagó por un paquete de megas, quiere decir el paquete es suyo, y que ello no se puede perder por el solo pase del tiempo. Seguidamente, abordó la importancia de este tema en la problemática en el Covid-19, toda vez que se ha incrementado el teletrabajo y las clases virtuales, por ello hay un mayor consumo de internet. Luego, habló de los antecedentes y constitucionalidad de los derechos del consumidor de la propuesta legislativa.

Dijo que la presente ley tiene como objeto la acumulación de megas que no se utilicen dentro del plan mensual adquiridos por los usuarios de telefonía móvil para el consumo en el siguiente mes; el procedimiento será regulado por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)

También señaló que propone que las empresas del servicio público de telecomunicaciones deberán acumular los megas del servicio de internet, que no han sido consumidos dentro del plan que hayan adquirido los usuarios, hasta un mes después de la fecha de vencimiento. Los megas acumulados para el siguiente mes, deberán ser utilizado de manera prioritaria antes que los megas asignados para el mes correspondiente. Entre otras disposiciones complementando la propuesta legislativa.

El señor Presidente agradeció al congresista Aliaga, dijo que se estudiará la propuesta y luego suspendió por unos minutos la sesión.

Luego de unos minutos, el señor Presidente retomó la dirección de la sesión, señaló que no habiendo quórum en ese momento para reabrir el debate por cuanto los congresistas estaban atendiendo sesiones de otras comisiones; Suspendió la Décima Sesión Extraordinaria Virtual, para continuar el día de mañana jueves 6 de agosto del presente, a horas 09 a.m., y siendo las 17 horas con 35 minutos, quedó suspendida la sesión.

CONTINUACIÓN DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA

En la Plataforma Virtual Microsoft Teams, siendo las 9 horas con 6 minutos del día jueves 6 de agosto de 2020, se reunieron bajo la presidencia del congresista José Luis Luna Morales, los congresistas miembros titulares Robertina Santillana Paredes, José Luis Ancalle Gutiérrez, Rolando Campos Villalobos, Luis Dioses Guzmán, María del Carmen Omonte Durand, María Luisa Silupu Inga, Franco Salinas López y Zenaida Solís Gutiérrez; y los congresistas accesitarios Arón Yeremi Espinoza Velarde, Jaqueline García Rodríguez y Fernando Meléndez Celis.

Contando con el quórum reglamentario, el presidente de la Comisión, continuó la Décima Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2020-2021.

ORDEN DEL DIA

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5674/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley del retiro facultativo total de aportes al sistema privado de administración de fondos de pensiones

El señor Presidente reabrió el debate del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5674/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley del retiro facultativo total de aportes al sistema privado de administración de fondos de pensiones. Al respecto, indicó que después del cuarto intermedio donde se analizaron las propuestas de los señores congresistas para incorporarse en el texto sustitutorio las mismas que han sido consideradas en su mayoría de disposiciones complementarias, se ha incorporado la posibilidad que los afiliados que han dejado de realizar aportes por encontrarse sin percibir

ingresos como consecuencia de la emergencia sanitaria puedan realizar un retiro adicional autorizado por la ley 31017, y los decretos de urgencia 34 y 38, el retiro sería de un UIT para que le sirva de apoyo a mejorar su economía familiar, asimismo, para aquellos aportantes que tengan un fondo acumulado de 10000 soles o menos puedan estar autorizados para retirar el retiro total del fondo en dos desembolsos equivalente a 50% cada uno, con ello se facilita los ingresos para poder impulsar nuevos emprendimientos para mejorar su calidad de vida.

Respecto la sugerencia de incorporar a los ex aportantes que se han recogido al régimen especial de jubilación anticipada por la ley 30939 se ha considerado que no existe controversia porque los afiliados que han aplicado a este régimen ya son pensionistas por lo que el retiro de fondo ya es aplicable. Luego, dejo constancia que ha recibido los informes de SBS respecto de este con opiniones favorables.

Luego, **el señor Presidente** reabrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez dijo que está de acuerdo con las observaciones que ha realizado, aclaro ello, dijo que apoyará el Predictamen.

La congresista Jaqueline García Rodríguez en la misma medida, dijo que es importante este dictamen para poder darle economía a 3 millones de peruanos que están tratando de sobrevivir.

El congresista Yeremi Espinoza Velarde agradeció por tomar sus peticiones a la norma e indicó que esta propuesta es importante para los 3 millones de aportantes, esto ayudará a que se reactive la economía.

Luego, no habiendo oposición, **el señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual de la Comisión, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5674/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley del retiro facultativo total de aportes al sistema privado de administración de fondos de pensiones. El Dictamen fue aprobado por MAYORÍA, con la votación a favor de los señores congresistas Rolando Campos Villalobos, Robertina Santillana Paredes, María Del Carmen Omonte Durand, Zenaida Solís Gutiérrez, José Luis Luna Morales, Luis Reymundo Dioses Guzmán, José Luis Ancalle Gutiérrez y el congresista Franco Salinas López quien consignó su voto a favor que no pudo registrar por fallas técnicas al momento de la votación; una abstención de la Congresista María Luisa Silupu Inga. No hubo votos en contra.

Predictamen de los Proyectos de Ley 5230/2020-CR, 5514/2020- CR y 5743/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley que regula la prestación del servicio educativo privado escolar en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación.

El señor Presidente señaló que este Predictamen ya fue sustentado y se quedó en un cuarto intermedio, se recogió sugerencias adicionales de los congresistas José Luis Ancalle y también los aportes que el congresista Carlos Mesía. Al respecto, dijo que es la cuarta oportunidad que este tema está en la agenda.

Luego, **el señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

El congresista Yeremi Espinoza Velarde llama a la reflexión a todos los que son padres de familia, y que tienen que pagar por clases que sus hijos no reciben, que hoy se están afectados. Luego, dijo que esto se trata de justicia para los padres de familia que se ven afectados por la economía por la pandemia a consecuencia del Covid-19, por lo que sugirió que se lleve a votación el Predictamen.

Luego, no habiendo oposición, **el señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual de la Comisión, el dictamen recaído en los proyectos de ley 5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley que regula la prestación del servicio educativo privado escolar en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecta la vida de la nación. El presente Dictamen se aprobó por MAYORÍA, con los votos a favor de los señores congresistas Rolando Campos Villalobos, Robertina Santillana Paredes, María Del Carmen Omonte Durand, María Luisa Silupu Inga, José Luis Luna Morales, Luis Reymundo Dioses Guzmán, José Luis Ancalle Gutiérrez y las abstenciones de los Congresistas Zenaida Solís Gutiérrez y Franco Salinas López quien consignó su voto en abstención que no pudo registrar por fallas técnicas al momento de la votación. No hubo votos en contra.

Finalmente, solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, por lo que fue aprobado por UNANIMIDAD.

El señor Presidente levantó la Décima Sesión Extraordinaria Ordinaria Virtual, siendo las 9 horas con 23 minutos del jueves 6 de agosto de 2020.

JOSE LUIS LUNA MORALES
Presidente

ROBLEDO GUTARRA RAMOS
Secretario



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2020 11:10:56-0500
La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones de
Gabinete del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
Documento
Fecha: 07/08/2020 11:10:56-0500